

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA ORDINARIA.

Sesión 3^a, en miércoles 11 de junio de 1969.

Especial.

(De 16.13 a 19).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE, Y
ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	211
II. APERTURA DE LA SESION	211
III. TRAMITACION DE ACTAS	211
IV. LECTURA DE LA CUENTA	211

V. ORDEN DEL DIA:

Acusación constitucional contra el Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, señor Manuel Ruiz-Aburto Rioseco. (Queda pendiente el debate)

212

Anexos.

DOCUMENTO:

1.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre pensión para ex servidores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A.	246
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

Acuña Rosas, Américo;
 Aguirre Doolan, Humberto;
 Altamirano Orrego, Carlos;
 Aylwin Azócar, Patricio;
 Baltra Cortés, Alberto;
 Ballesteros Reyes, Eugenio;
 Bossay Leiva, Luis;
 Bulnes Sanfuentes, Francisco;
 Campusano Chávez, Julieta;
 Carmona Peralta, Juan de Dios;
 Carrera Villavicencio, María Elena;
 Contreras Tapia, Víctor;
 Chadwick Valdés, Tomás;
 Ferrando Keun, Ricardo;
 Fuentealba Moena, Renán;
 García Garzena, Víctor;
 Gumucio Vives, Rafael Agustín;
 Hamilton Depassier, Juan;
 Irureta Aburto, Narciso;
 Isla Hevia, José Manuel;
 Jerez Horta, Alberto;
 Juliet Gómez, Raúl;
 Lorca Valencia, Alfredo;
 Luengo Escalona, Luis Fernando;
 Miranda Ramírez, Hugo;
 Montes Moraga, Jorge;
 Morales Adriasola, Raúl;
 Musalem Saffie, José;
 Noemi Huerta, Alejandro;
 Ochagavía Valdés, Fernando;
 Olgúin Zapata, Osvaldo;
 Pablo Elorza, Tomás;
 Palma Vicuña, Ignacio;
 Papic Ramos, Luis;
 Reyes Vicuña, Tomás;
 Silva Ulloa, Ramón;
 Sule Candia, Anselmo;
 Tarud Siwady, Rafael;
 Valente Rossi, Luis, y
 Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrieron, además, los Diputados señora Carmen Lazo Carrera y señores Alberto Naudon

Abarca y Luis Tejada Oliva, y el Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, señor Manuel Ruiz-Aburto Rioseco.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 16 señores Senadores.*

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 57ª, de la Legislatura Ordinaria pasada, y Preparatoria y 1ª de la actual Legislatura Ordinaria, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 2ª de la actual Legislatura queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse las Actas aprobadas en el Boletín).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficio.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha rechazado la observación formulada al proyecto de ley que modifica la ley Nº 16.446, sobre pensión a los ex servidores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A., y ha insistido en la aproba-

ción del texto primitivo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Moción.

Una del Honorable Senador señor Tarud, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Mercedes Elvira Aranís Pérez.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Presentaciones.

Cinco de las personas que se indican, con las que solicitan la concesión de beneficios, por gracia:

Alzérreca González, Rosa;

Foster de Zegers, Rosa;

Leyton, Elba Graciela;

Morales Ramírez, Florentino, y

Pantoja Contreras, Elena, Herminia y Marta.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

El señor PABLO (Presidente).—Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DIA.

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, DON MANUEL RUIZ-ABURTO RIOSECO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde continuar ocupándose en la acusación constitucional entablada por la Cámara de Diputados, declarada admisible por esa rama del Congreso, en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, por sus actuaciones en La Serena.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre la solicitud formulada

ayer por el señor Ministro, en el sentido de ser defendido por un abogado.

El señor CHADWICK.—Deseo plantear una cuestión previa.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.—Pido al señor Presidente que haga leer, por el señor Secretario, el artículo 92 del Reglamento del Senado.

El señor PABLO (Presidente).—Se dará lectura a la referida disposición reglamentaria.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Ese precepto, consignado en el Título VI, referente a las Discusiones, párrafo 1º, que habla de los discursos, dice:

“Artículo 92.—Durante las discusiones, podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurran en comisión de la Cámara de Diputados, los acusados ante el Senado en conformidad a las atribuciones primera o segunda del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, las personalidades que la Sala acuerde recibir en sesión, y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.”

El señor CHADWICK.—Me interesa saber qué conducta seguirá la Mesa respecto de una decisión que, adoptada por mayoría de votos, pudiera contrariar el texto expreso del Reglamento en la parte que se acaba de leer.

El señor PABLO (Presidente).—Señor Senador, en el día de ayer, la Mesa invocó precisamente ese artículo en apoyo de la tesis que sustenta, en el sentido de que los acusados no tienen derecho a ser defendidos por un abogado en esta Corporación.

Sin embargo, en la discusión se planteó que, al hablarse de “acusado”, tal expresión podría significar también el abogado que lo defiende. Naturalmente, el vocablo usado en el artículo 173 del Reglamento es el mismo que se consigna en el texto constitucional.

En consecuencia, la interpretación que se dé a la palabra "acusado" tendrá que comprender tanto a la que figura en el texto constitucional como en el artículo que Su Señoría pidió leer.

El señor CHADWICK.—Como las palabras que usan la Carta Fundamental y el Reglamento del Senado tienen un sentido natural y obvio que nadie puede confundir, estoy en el deber de señalar a la Corporación que cualquiera resolución que pretendiera apartarse de lo dispuesto en el artículo 92 de nuestro Reglamento requeriría la unanimidad de los señores Senadores presentes en la Sala. De lo contrario, significaría que el Reglamento, a pretexto de una interpretación que contraría claramente su tenor literal, podría ser dejado sin efecto en cualquier instante con el voto mayoritario de quienes estén presentes en el hemicycle. Esto conduciría a hacer funcionar al Senado sin Reglamento válido. Me parece que no podemos caer en esa anarquía.

El señor GARCIA.—Señor Presidente, todas las expresiones de la ley deben interpretarse de acuerdo con el contexto de sus disposiciones. No existen normas aisladas.

Aquí estamos discutiendo si, al hablar de "acusado", se está haciendo mención del acusado o también del abogado que lo represente.

Las leyes consideran al Senado como tribunal, y no sólo desde ahora, sino desde la dictación de la ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales. Tan así es que el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales empieza por decir:

"A los tribunales que establece el presente Código estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes:

"1º—Las acusaciones que se entablen

con arreglo a lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Constitución Política de la República;

"2º—Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Militares, Navales y Aeronáuticos;

"3º—Las causas sobre cuentas cuyo conocimiento corresponda a la Contraloría General de la República;...", etcétera.

Si excepciona al Senado dentro de los tribunales, es porque lo considera tribunal.

El señor CHADWICK.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GARCIA.—Con mucho gusto.

El señor PABLO (Presidente).—Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.—El sentido natural del precepto a que se refiere el señor Senador es que se exceptúan los asuntos y no los tribunales. Dice: a los tribunales de justicia estarán sometidos todos los asuntos, excepto éstos.

Insisto: son los asuntos los exceptuados, no los tribunales.

El señor GARCIA.—Porque son asuntos de que conocen los tribunales, señor Senador. Tan así es que no se habría necesitado excepcionarlos de manera alguna. Por ejemplo, cuando se habla de causas cuyo conocimiento corresponda a la Contraloría General de la República o a los tribunales militares, es evidente que, si no se hubieran excepcionado, habrían caído en la órbita de los tribunales ordinarios de justicia.

En el año 1875, al dictarse la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales —el Honorable señor Aylwin que está presente en la Sala, puede corroborarlo, porque también participó en la redacción del Código Orgánico de Tribunales—, se discutió mucho acerca de si en el artículo 5º del mencionado Código se hacía o no se hacía la excepción de considerar al Senado como tribunal especial.

Todavía más: cuando se lo consideró tribunal especial, la ley del Colegio de

Abogados tuvo cuidado de consignar lo siguiente: "La primera presentación de cada parte o el interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos, en cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, debe ser patrocinada por un abogado". Y agrega en el artículo 41: "Ninguna persona, salvo en el caso de excepción contemplado en el artículo siguiente, o cuando la ley exija" —¡exija!— "la intervención personal de la parte, podrá comparecer ante los tribunales especiales, arbitrales u ordinarios sino representado por un abogado". Y, entre las expresiones en que se permite que el acusado se defienda personalmente, el artículo 42 señala como excepción "las causas de que conoce el Senado".

En consecuencia, todo el contexto de la legislación ha interpretado una cosa tan simple como ésta: que el Senado es un tribunal y que la parte que viene a defenderse ante él tiene la opción de hacerlo personalmente o por intermedio de un abogado. De otro modo, significaría que en el acto más importante de la vida de las personas, cuando se juega su dignidad, cuando se están poniendo en juego su situación y su futuro, cuando se trata de la causa más importante, se le negaría la asesoría de un profesional.

Si los abogados no han de servir en las causas importantes, con menos razón podrían servir en las más pequeñas.

Desde el tiempo de los griegos se ha permitido a la gente defenderse por intermedio de otros. En nuestra historia, jamás un tribunal civilizado —salvo en los tribunales populares de hoy día, donde se impide a los abogados defender a las partes— ha negado a una persona el derecho de hacerse asesorar por un profesional letrado para que lo defienda en una causa. Entre los derechos más esenciales del hombre está el de poder defenderse ante cualquiera acusación por los medios más lícitos que hay; esto es, asesorarse por las personas que están preparadas para defender a otras.

En cierto modo, al Senado siempre se lo ha considerado como el más alto tribunal de la República. Entonces, esta Corporación, este tribunal, donde se resolverán asuntos de la mayor importancia, no puede decir a los abogados de Chile: "Ustedes no pueden intervenir en la defensa de un acusado".

Por eso, considero que no se puede sostener aquí que estamos burlando o derogando el Reglamento. Tan sólo estamos interpretando si la expresión "acusado" comprende únicamente al inculcado o también a su representante o defensor.

Cuando la ley habla de que el acusado puede contestar la acusación, nadie ha puesto en duda que puede contestarla otra persona, aunque el precepto respectivo dice que "el acusado contestará la acusación".

Algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal se aplican también a todo el Título I del de Procedimiento Civil, y otorgan la más amplia garantía a los acusados para defenderse mediante abogados.

A mi juicio, al interpretar la palabra "acusado", no estamos derogando el Reglamento: simplemente, lo interpretamos, es decir, precisamos el significado de ese vocablo.

Por eso, pido votar la interpretación que sustentamos en el sentido de que cuando se menciona al acusado se entiende que dicha expresión comprende al inculcado o a la persona que lo representa.

El señor CHADWICK.—Considero grave este debate, porque no es posible explicar a la opinión general del país el verdadero contenido de la voluntad de los señores Senadores que estiman que, cuando la Constitución emplea la expresión "acusado" y el Reglamento insiste en que el acusado debe defenderse personalmente o por escrito en el Senado, se entiende que no es el acusado, sino su abogado o representante.

Lo encuentro grave, además, porque se trata de modificar el procedimiento a que

debemos atenernos. Se argumenta que el Senado está constituido en tribunal. Pero es un tribunal que no admite a los acusadores presentarse con abogados y que no tiene posibilidad de examinar directamente la prueba. Yo pregunto si acaso es posible lograr un acuerdo que nos permita traer a la campesina golpeada, a fin de que nos explique cómo ocurrieron los hechos; ver el certificado que acredita la lesión; formarnos un concepto sobre lo sucedido a los hermanos Zarricueta: si lo pendiente era una mera cuestión de dominio y si a esos hermanos se los tuvo encarcelados injustamente durante ocho días y después se les arrancó determinada solución. Si vamos a fallar constreñidos a un procedimiento que nos impide entrar a examinar directamente la prueba, reconocamos que debemos mantener esa limitación en todo el ámbito que la Constitución señala y con sujeción estricta al Reglamento.

Nosotros no deliberaremos después de oír a los acusadores y al acusado ni podremos intercambiar ideas ni tendremos posibilidad de convencernos recíprocamente de quién está en la razón. No procederemos como un tribunal colegiado, el cual, una vez concluidos los alegatos, delibera en secreto, sus miembros intercambian ideas, examinan los autos, se van formando conciencia para tomar una decisión.

Más aún: el Senado es un tribunal muy especial; su decisión no configura una sentencia motivada. Es una decisión que estamos obligados a adoptar por un sí o por un no. No contiene los fundamentos.

Por último, nuestra decisión sólo produce efectos respecto de la relación del funcionario con el Estado. La sanción es política y no se le puede asignar carácter de pena. Hay precedentes aceptados que indican que, por ejemplo, destituido un Ministro de Estado al aprobarse una acusación en el Senado, aquel puede volver a ocupar su cargo. Si se dicta la decisión condenatoria, no puede decirse que

sea una sentencia equiparable a la de los tribunales de justicia, porque el artículo 42 de la Constitución dispone que, para los efectos de la indemnización y de la pena, ese funcionario, que cesa en el ejercicio de su cargo, deberá ser juzgado por el tribunal con arreglo a la ley.

Estamos, pues —y ésta es la esencia de mi argumentación—, ante un procedimiento especialísimo que, si se modifica en un sentido para equipararlo a lo que es el juzgamiento ante los tribunales de justicia, debería enmendarse también en los otros aspectos que son comunes a los tribunales. ¿Por qué darle al acusado la ventaja de la asistencia del abogado en ejercicio, cuando los acusadores no son o, por lo menos, no necesariamente deben ser abogados en ejercicio; cuando no examinaremos la prueba ni deliberaremos, y obraremos ceñidos a las limitaciones señaladas?

En cuanto a la cuestión reglamentaria, destaco que cuando se lee “acusado” se entiende la persona contra quien se dirige la acusación. Así resulta de la inteligencia natural, obvia y honesta del término.

Es evidente que en el proceso penal los acusados pueden representarse y deben representarse por abogados; pero no son ellos los que comparecen: lo hacen mediante la representación. Y esto, Honorable señor García, en virtud de disposición expresa, no aplicable en esta materia, contenida en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, la cual, como recordó Su Señoría, también rige en el procedimiento penal: “Toda persona que deba comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la Ley Orgánica del Colegio de Abogados”. El artículo 40 de este cuerpo legal establece que en el asuntos de que trata no puede comparecer nadie sin patrocinio de abogado. En el artículo 41 impone la obligación de comparecer representado por medio de abogado, precepto del cual se ex-

ceptúan los casos señalados en el artículo 42. Respecto de estos últimos, esa obligación no rige. Es decir, cuando dice "no están obligados", no crea una libertad para comparecer o no comparecer representado por abogado, sino sencillamente dispone que esa obligación no rige, no concierne al acusado en el juicio político.

Pregunto, con el respeto que debo al distinguido colega señor García, si el acusado está condenado a sufrir 541 días, ¿es admisible pensar que cumplirá la pena el abogado o su representante? ¡No, señor! Cuando una ley o reglamento se refiere a la asistencia del acusado o al derecho de hablar del acusado, señala a una persona, y no a la posibilidad de la representación. Esto ayudará a explicarse por qué el Código de Procedimiento Penal dice que el acusado tiene tal trato o se le concede un derecho que lo ejercita mediante la representación que le permite el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil en relación con las disposiciones ya citadas de la ley orgánica del Colegio de Abogados.

Por último, en la sesión de ayer se mencionó un precedente que se habría producido en la acusación deducida contra don Manuel Montt, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y se arguyó que en esa oportunidad se oyó a un abogado. Pero en esa época regían las normas de la Constitución de 1833, totalmente distintas de las actuales, tanto en el contenido del fallo como en el procedimiento.

Para que no me traicione mi memoria, leeré el artículo 98 de la Carta Política de 1833, referente a los Ministros de Estado. Decía que "el Senado juzgará al Ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelación ni recurso alguno." Era el Senado quien, como tribunal, condenaba, señalaba el delito y aplicaba la pena. De manera que no se podía discutir: era un tribunal de justicia en materia penal.

Distinto es el caso que consideramos, pues estamos en un juicio político.

El artículo 42 de la Carta Política establece perentoriamente: "El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares". Los tribunales, al interpretar este precepto, añaden que la calificación hecha por el Senado no obliga al tribunal de justicia con respecto a la existencia del delito. Así, se ha otorgado sobreseimiento definitivo a favor de un ex Contralor que, condenado políticamente, fue sobreseído definitivamente, sin necesidad de interrogarlo, por el juez del Segundo Juzgado del Crimen de esta capital. Es decir, el Senado no es un tribunal que aplica justicia penal, sino que se pronuncia políticamente.

Entonces, si el contenido de la disposición era distinto, ¿es admisible citar el precedente de los abogados que concurrieron al Senado a alegar por don Manuel Montt? ¿Con qué seriedad se nos dice esto, cuando la Constitución de 1833 no contenía norma alguna de tipo procesal? No decía cómo debían ventilarse esos juicios. Y nosotros, a pretexto de que hace cien años o más, se escuchó a un abogado —es decir, cuando regía un precepto diferente y no existía el Reglamento a que debemos someternos—, ¿aceptaremos que en el juicio en estudio debamos pronunciar-nos ciñéndonos a las limitaciones conocidas, y hacer una excepción, a pretexto de que no es posible resolver sin asistencia del abogado, cuando no podemos ver la prueba y, en fin, debemos ajustarnos a las limitaciones mencionadas? No me negaría a dar mi voto para adoptar un acuerdo unánime que permitiera modificar el Reglamento, si trajéramos a quienes sufrieron los daños, si pudiéramos interrogarlos y formarnos concepto por nosotros mismos.

La Constitución quiere otra cosa: que sea la Cámara de Diputados quien cumpla la función de conocer los hechos y que el Senado se limite a oír al acusado, si asiste, o a escuchar su defensa escrita, si éste lo cree conveniente, o a proceder sin el acusado, oyendo a los acusadores, y decir en conciencia, sin debate, sí o no.

Si nosotros vamos a romper este procedimiento, hagámoslo de igual manera en todos los aspectos y fijemos un procedimiento que consideremos de equidad, por acuerdo unánime. Mientras tal acuerdo no se haya producido, pido aplicar lisa y llanamente el Reglamento, y que donde dice "acusado" se lea "acusado" y no "asesor", ni "abogado", ni "perito", ni "amigo". Sólo el acusado tiene derecho a intervenir en estos debates.

El señor PABLO (Presidente).—Voy a ceder el uso de la palabra al señor Ministro, pues me ha manifestado que desea desistirse de su petición.

El señor RUIZ-ABURTO (Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca).—En conformidad a las opiniones vertidas en la Sala, me permito desistirme de mi petición.

Mi defensa la haré yo mismo. Seguramente, no será brillante, debido a que a lo largo del tiempo el juez se acostumbra, ya no a alegar, porque no le corresponde, sino a razonar lentamente, reuniendo antecedentes para obtener conclusiones. Repito: por tal razón mi defensa será un poco deslucida, pero trataré de ser convincente.

El señor PABLO (Presidente).—De todos modos, posteriormente la Mesa formalizará la consulta respectiva a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Consulto al señor Ministro si hará uso de la facultad que le concede el artículo 177 del Reglamento del Senado de plantear la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política.

El señor RUIZ-ABURTO (Ministro de

la Corte de Apelaciones de Talca).—Sí, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Con este único objeto, tiene la palabra el señor Ministro hasta por media hora.

El señor RUIZ-ABURTO (Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca).—He sido acusado por la Cámara de Diputados por notable abandono de mis deberes como Ministro de Corte.

De acuerdo con la Constitución Política, la única causal de acusación contra los miembros de los tribunales superiores de justicia es el notable abandono de sus deberes.

¿Qué se ha entendido por "notable abandono de los deberes"? Ha habido discusiones y precedentes al respecto. El primero fue la acusación contra cuatro Ministros de la Corte Suprema, entre ellos el señor Manuel Montt, entablada en el siglo pasado. Entonces la Comisión respectiva discutió el problema y, por mayoría de votos, estimó que era muy amplio y que podían enjuiciarse, al parecer, varios aspectos, de acuerdo a los antecedentes que tengo, entre ellos, hechos delictuales que habían cometido los Ministros en el ejercicio de sus cargos, según la acusación. No obstante haber aceptado este predicamento la Cámara de Diputados de aquella época, el Senado restringió la interpretación de "notable abandono de los deberes" nada más que a los deberes ministeriales, es decir, los relativos a la función, en este caso, de Ministro de Corte de Apelaciones. Todo el juicio político lleva a esta conclusión. Todos los casos consignados en la Constitución son para responsabilizar a los altos funcionarios del Estado por el ejercicio de sus funciones; en otras palabras, la función ministerial, el hecho mismo de la función que desarrollan. En el caso de un general de la República, por ejemplo, por alta traición, por ser un hecho propio de sus funciones. Y así, si se examinan, cada caso lleva a la misma conclusión: el juicio político tiene este único objeto.

Yo estoy enfrentado a un juicio político por notable abandono de mis deberes.

Para calzar la acusación dentro del concepto "notable abandono de los deberes", se ha hecho un verdadero juego de palabras. Se ha sostenido que yo he faltado al deber de tener una conducta moral satisfactoria; que mi conducta ha sido inmoral porque he tenido —se dice con exageración— numerosos juicios contra campesinos pobres, indefensos e ignorantes. Todo esto, como lo demostraré más adelante, en caso de seguirse la acusación, no corresponde a la realidad. Sin embargo, continuaré exponiendo mis argumentos en el supuesto de que hubiera tenido yo una conducta inmoral.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional" —llamo la atención sobre la palabra "correccional"— "y económica de todos los tribunales de la nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones." ¿Cuál es esa ley? El Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema tiene la superintendencia correccional de los tribunales; o sea, puede corregir o disciplinar a los miembros integrantes del Poder Judicial. Este es el primer antecedente.

Por su parte, el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales dispone que "las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

4º) "Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su cargo;

8º) "Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes."

Se recordará, por la relación de hechos

dada a conocer en la sesión anterior, que los dos aspectos que acabo de señalar, contenidos en los números 4º y 8º del citado artículo, estarían comprendidos dentro de la acusación.

Según el libelo acusatorio, se estaría frente a una conducta inmoral, que en el lenguaje empleado por el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, equivale a mal comportamiento. He dicho que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la facultad correccional queda entregada a la Corte Suprema. Por su parte, el artículo 85 de la Ley Fundamental, junto con establecer el principio de que "los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento", preceptúa lo siguiente en su inciso último:

"En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento; y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción, por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento."

¿Y qué ha ocurrido en la especie? Que la Corte Suprema revisó todos los cargos que se me han formulado mediante el libelo acusatorio. Los revisó completamente y llegó a una conclusión. Ayer se leyó el informe del señor Fiscal don Urbano Marín, en que realzó este aspecto: que se aprobara la visita sin aplicármese medida disciplinaria alguna. En este caso, la Corte Suprema, que, según la Constitución Política, es la única que tiene la superintendencia correccional de todos los tribunales, con arreglo a la ley, determinó en el proceso —está aquí a la vista— que yo no merecía ninguna medida disciplinaria por los hechos que se me imputaban. Ello ya fue resuelto por la única autoridad señalada por la Constitución Política.

En conformidad con el artículo 80 de

la Constitución Política, "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos." En este caso, la única autoridad señalada por la Constitución Política para ejercer la superintendencia correccional de los miembros de los tribunales de justicia ya se ha pronunciado. Insistir por el Congreso sería rever un asunto entregado por la Constitución en forma exclusiva y excluyente a la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 72 de la Constitución Política consigna, entre las atribuciones del Presidente de la República, la siguiente:

"4ª. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;"

A la luz de las disposiciones constitucionales que he señalado, es a la Corte Suprema a quien está entregada la superintendencia correccional, y el número cuatro del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales prescribe qué debe entenderse por ella, al decir "Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su cargo"; es decir, se refiere a los casos de mal comportamiento. Esto, que se ha llamado "conducta inmoral", es denominado por la ley "mal comportamiento", el cual es corregido por la única autoridad a quien la Constitución Política nuestra ha entregado tal facultad. Ella no le fue concedida al Congreso Nacional.

Interpretando todas estas disposiciones, se ve claramente que, dentro de la causal de notable abandono de los deberes, nun-

ca podrá comprenderse la conducta privada de un juez, como es mi caso. Lo digo porque se me imputan hechos que, según el libelo acusatorio, conformarían una conducta inmoral o un mal comportamiento, como acabo de decir, en cuanto a mi actividad particular, por haber tenido juicios o por situaciones muy personales que se me imputan, que, en todo caso, corresponderían a mi conducta privada, como particular. No se trata ni siquiera de mi conducta ministerial.

Por las razones expuestas, pienso que en este caso el Senado no tendría competencia para juzgar los hechos que la Cámara ha aceptado como materia de acusación, pues la Constitución Política entrega esta facultad exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que defienda la acusación.

El señor TEJEDA (Diputado acusador).—Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría hasta por media hora.

El señor TEJEDA (Diputado acusador).— El señor Ministro acusado no planteó exactamente la cuestión que el Reglamento le permite, sino una cuestión de competencia: ha dicho que el Senado no es competente para resolver o conocer una acusación constitucional deducida por la Cámara de Diputados. A mi juicio, jurídicamente ello es una enormidad.

No me explico cómo puede sostenerse que el Senado no tiene competencia para esto.

¿Qué es lo que permite el Reglamento al señor Ministro acusado? Lo dice el artículo 177:

"Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

¿Cuáles son esos requisitos? Los hay de tiempo y de forma. Hay requisitos de

tiempo, por ejemplo, cuando se exige que la acusación a un Ministro sólo sea hecha mientras está en funciones o dentro de los seis meses transcurridos después de haber terminado de desempeñar su cargo. Entre los requisitos que podríamos llamar de forma, se encuentra la exigencia de que la acusación sea patrocinada por diez Diputados, que en este caso se cumple; que la Cámara la haya aprobado, lo que también se cumple, y todavía la aceptó por mayoría abrumadora.

El señor Ministro plantea una cuestión que es materia de fondo: si el notable abandono de los deberes puede aplicarse el caso de él, sí o no, y si habría alguna contraposición entre las facultades de la Corte Suprema y las que corresponden al Senado, porque es evidente que si aquella puede conocer de cualquier falta chica, también puede abocarse a las grandes. La Corte Suprema siempre podrá, no obstante la facultad del Congreso, conocer del notable abandono de los deberes. Si ese Alto Tribunal puede llamar la atención a un juez, suspenderlo, sancionarlo o removerlo por abandono de cualquier deber, aunque no sea notable, con mayor razón puede hacerlo cuando lo es. No se explicaría cómo el constituyente dio una facultad al Congreso si se entendiera que por el hecho de poder ejercerla también la Corte Suprema, el Poder Legislativo no pudiera hacerlo. Son dos órbitas distintas. Se trata de problemas y cuestiones diferentes.

Por lo demás, el notable abandono de deberes queda comprendido entre las causales que facultan al Congreso para llevar adelante una acusación. Los cargos precisos que se hacen al Ministro señor Ruiz-Aburto reúnen los requisitos mencionados y corresponde al Congreso conocerlos. Lo acepta nada menos que el eminente profesor de Derecho Procesal y de Código Orgánico de Tribunales don Fernando Alessandri Rodríguez.

Tuve el honor de ser su alumno. ¿Qué enseñaba en sus clases? Lo mismo que se

ñala en sus apuntes del Código Orgánico de Tribunales, editado por la Editorial Jurídica. En ellos se expresan los deberes de los jueces, que dicen relación a la forma externa, y se anota lo siguiente:

“1.—Obligación de residencia.

“2.—Obligación de asistencia.

“3.—*Obligación de observar buena conducta moral, y*

“4.—Obligaciones que deben observar en el desempeño de sus funciones y que no se refieren a la forma de fallar.”

En la página 129, haciendo un análisis de la obligación de observar buena conducta moral, dice: “La Ley exige a los jueces una buena conducta moral en su vida privada. Así lo establece el artículo 544, que, al tratar de las facultades disciplinarias, prescribe que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones deben ejercitarla respecto de los funcionarios del Orden Judicial que se encuentren en los casos siguientes:

“4.— Cuando por irregularidad grave de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.”

En el párrafo tercero de la página 131, agrega algo de extraordinaria importancia para el caso que conocemos. Dice: “Finalmente, el Senado y la Cámara de Diputados *tienen también* facultades relacionadas con la conducta ministerial de los jueces”.

Con relación a esa falta, la Corte Suprema tiene facultades para tomar ciertas medidas respecto de todos los funcionarios judiciales; o sea, las tiene también respecto de los altos funcionarios, de los altos magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

“El notable abandono de deberes” — prosigue el señor Alessandri— “no se refiere a la forma como fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces y que estudiamos en párrafos anteriores.”

Y en los párrafos anteriores —que son los que acabo de leer— se comprende como notable abandono de deberes el hecho de haber faltado a la buena conducta moral que debe exigirse a todo juez.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra a los Diputados acusadores.

El señor NAUDON (Diputado acusador).—Pido la palabra.

Señor Presidente, aparte las razones que ha dado nuestro colega señor Tejeda, debo agregar que nunca se ha discutido ni en la doctrina ni en los precedentes constitucionales la competencia de la Cámara de Diputados y, posteriormente, del Senado, para conocer de la infracción de deberes externos de los jueces, entre los cuales se cuenta, en forma principal, la conducta adecuada al rango del cargo que desempeñan.

Lo que se ha discutido y se discute — existe el precedente de 1868, aquí citado— es si el Senado puede conocer, por la vía de un juicio político, de los delitos ministeriales cometidos por los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por eso, nos extraña el planteamiento hecho por el Ministro de Corte señor Ruiz-Aburto. Si hubiera tenido la minuciosidad de leer algunos textos legales citados por el señor Tejeda y los apuntes del señor Alessandri, no habría caído en ese error.

Más aún, leeré una parte de lo que señala el profesor Silva Bascuñán respecto de la materia. Dice: "Debe reconocerse que la tesis surgida en 1868, encaminada a restringir la causa constitucional al incumplimiento de obligaciones funcionarias de tipo formal o adjetivo, tuvo por razón principal evitar que se acusara por algunos de estos delitos ministeriales".

Nunca se ha discutido si la Cámara o el Senado tienen competencia para conocer en juicio político de la infracción de los deberes externos. Lo que se puso en duda en 1868 fue si se podía conocer de las infracciones a la conducta ministerial, a las obligaciones que la ley impone a los jueces, que los hacía responsables de los

delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan los procesos y de toda prevaricación o torcida administración de justicia.

Si se aceptara la petición formulada por el acusado, esta Corporación no podría conocer, realmente, la conducta del Ministro señor Ruiz-Aburto. Nosotros tenemos mucho interés en que se sepa el detalle, porque en la relación entregada ayer se han dado las opiniones del señor Ministro de la Corte Suprema y la del Intendente; pero no se ha dicho lo que declararon los afectados. ¿Qué dijo —como expresaba el Honorable señor Chadwick— la mujer que fue golpeada en presencia del Ministro señor Ruiz-Aburto? Eso queremos dar a conocer, para ampliar la relación detallada de la versión taquigráfica tomada en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.

La señora LAZO (Diputada acusadora).—Sólo deseo expresar que ni en la Comisión que por sorteo nombró la Cámara de Diputados para conocer la acusación contra el Ministro señor Ruiz-Aburto, ni en la Sala, el señor Ministro arguyó la falta de competencia del Congreso para juzgarlo.

Este es un juicio del Parlamento en contra de un Ministro, de una persona particular, don Manuel Ruiz-Aburto. Por lo tanto, el hecho de haber asistido tanto a las sesiones de la Comisión como a los de la Sala de la Cámara, demuestra, en verdad, que está en condiciones de contestar los cargos que le formularon los Diputados acusadores.

El señor PABLO (Presidente).— En votación la cuestión previa en cuanto a si la acusación cumple o no cumple con los requisitos legales que la Constitución Política establece.

—(Durante la votación).

El señor AYLWIN.—Señor Presidente, votaré en forma negativa, por estimar que las causas y hechos invocados como fundamentos de la acusación pueden caer dentro del concepto de notable aban-

dono de los deberes, de acuerdo con la doctrina y la correcta interpretación de la Constitución Política. Siendo así, la cuestión previa carece de fundamento, pues ésta sólo se puede plantear cuando los hechos que sirven de base a la acusación no son susceptibles, por su naturaleza, de englobarse dentro del concepto de notable abandono de los deberes. La acusación plantea cargos relativos a la conducta ministerial, con relación a la moralidad propia exigida por la ley a una persona que desempeña el cargo de magistrado judicial. Ello no entraña un problema de juzgamiento acerca del acierto o desacierto de sus resoluciones judiciales ni la posibilidad de que el Senado entre, en cierto modo, a reverlas.

Por consiguiente, la acusación queda comprendida dentro del concepto de notable abandono de los deberes. Naturalmente, este voto no significa prejuzgamiento sobre el fondo; es decir, si los hechos, en el caso concreto, revisten los caracteres que justifican o no justifican la acusación, materia respecto de la cual deberemos pronunciarnos oportunamente.

Por las razones señaladas, voto que no a la cuestión previa.

El señor GARCIA.—Señor Presidente, concuerdo con las palabras del Honorable señor Aylwin; pero quiero ser más explícito en una parte.

Para saber si hubo notable abandono de los deberes, si las causales caen dentro de las invocadas en la frase de la Constitución "notable abandono de los deberes", es necesario oír entera la acusación y la defensa.

En esta ocasión, habría prejuzgamiento si de antemano declaráramos la inadmisibilidad de la acusación. A mi juicio, ésta se refiere a la falta de requisitos de forma; por ejemplo, que la acusación viniera firmada por nueve Diputados o que no se hubiera nombrado Diputados defensores. Si esos vicios existieran, no se podría entrar a conocer la acusación.

Sin embargo, en estos momentos no po-

demo pronunciarnos respecto de si hubo o no hubo "notable abandono de los deberes", pues no tenemos los antecedentes necesarios para ello.

Por eso, votaremos que no a la cuestión previa, sin que ello signifique prejuzgamiento sobre lo que resolveremos en definitiva.

El señor BULNES SANFUENTES.— Como las opiniones que se emiten en estos debates suelen constituir precedentes en futuras oportunidades, deseo fundar mi voto.

A mi juicio, la cuestión previa sólo puede formularse —lo señala la Carta Fundamental— cuando la acusación no cumpla con los requisitos que la Constitución establece. También lo dice el Reglamento.

¿Cuáles son los requisitos que la Constitución consigna para que una acusación sea conocida por el Senado? Primero, que sea formulada por la Cámara de Diputados; segundo, que esté dirigida contra un determinado funcionario o ex funcionario de los que el artículo 42 de la Constitución menciona, y tercero, que esté fundada en una de las causales que se señalan contra el respectivo orden de funcionarios. Cumplidos estos tres requisitos, me parece que la acusación es admisible y el Senado debe pronunciarse sobre ella.

El que los hechos que se invocan constituyan o no constituyan causal, den lugar o no den lugar a la acusación, es una cuestión de fondo. El Senado, al emitir su fallo, determinará si los hechos conforman o no conforman la causal de "notable abandono de sus deberes". Por el momento, nos encontramos abocados a la acusación formulada por la Cámara en contra de un Ministro de Corte —el señor Ruiz-Aburto—, fundada en la causal por la cual es posible acusar a un magistrado de esa categoría. Por lo tanto, la acusación es admisible y, respecto de si los hechos constituyen causal o no la constituyen, nos pronunciaremos al fallar sobre el problema de fondo.

En consecuencia, voto en contra de la cuestión previa formulada.

—*Se rechaza la cuestión previa (37 votos por la negativa, 1 abstención y 2 pareos).*

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra a los miembros de la Comisión designada por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación.

Tiene la palabra el señor Tejada.

El señor TEJEDA (Diputado acusador).—Señor Presidente, señores Senadores:

En cumplimiento de lo resuelto por la Corporación a que pertenecemos, venimos en formalizar y proseguir ante este Honorable Senado la acusación constitucional, ya acogida por la otra rama del Congreso Nacional, en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, señor Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, por la causal de “notable abandono de sus deberes”, en conformidad a la atribución primera, letra c), del artículo 39 de nuestra Carta Fundamental.

Esta acusación no persigue otra cosa que hacer efectiva la responsabilidad del Ministro acusado por el notable abandono de sus deberes, y obtener, por consiguiente, que el Senado lo destituya de su cargo.

No se trata —como ya lo dijimos durante el debate habido en la Cámara de Diputados— de un proceso a la justicia o de un enjuiciamiento al Poder Judicial. Se trata, únicamente, del ejercicio que ha hecho la otra rama del Congreso, de una atribución constitucional que le es exclusiva: la de someter la acusación aprobada por ella a la consideración del Senado de la República, para que, como jurado —en conformidad al artículo 42 de la Constitución Política del Estado—, declare que el acusado es culpable del delito constitucional de notable abandono de sus deberes.

La completa y minuciosa relación hecha ayer por el señor Secretario del Senado, aliviana nuestra tarea y nos permite abreviar nuestra intervención.

Señores Senadores, los fundamentos de

la acusación se basan en el cumplimiento de los deberes morales que corresponden a los altos magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

El Código Orgánico de Tribunales establece claramente los deberes de los jueces. Tales deberes son de índole diversa y, obviamente, el primero de todos, por la propia naturaleza del Poder Judicial, es que los jueces fallen con arreglo a derecho, que hagan justicia. Si prevarican, si delinquen, hay tribunales que conocen de los delitos que cometen y recursos que permiten perseguir su responsabilidad. Y, también, hay recursos contra los fallos torcidos de quienes tienen la obligación de ser justos.

Pero, junto a estos deberes, existen otros: los llamados deberes externos, que dicen relación a la conducta ministerial de los jueces y con su vida privada.

Al tratar esta materia, el profesor de Derecho Procesal y de Código Orgánico de Tribunales don Fernando Alessandri Rodríguez, según consta en las páginas 128, 129, 130 y 131 de sus apuntes de clases sobre esta última materia, publicados por la Editorial Jurídica de Chile, dice lo siguiente:

“Obligaciones de los jueces que dicen relación con la forma externa como desempeñan sus funciones.

“Pueden agruparse en las siguientes:

“1.—Obligación de residencia;

“2.—Obligación de asistencia;

“3.—Obligación de observar buena conducta moral, y

“4.—Obligaciones que deben observar en el desempeño de sus funciones y que no se refieren a la forma de fallar”.

Y el mismo profesor, analizando “la obligación de observar buena conducta moral”, dice textualmente en la página 129 de sus apuntes: “La ley exige a los jueces una buena conducta moral en su vida privada. Así lo establece el artículo 544, que, al tratar de las facultades disciplinarias, prescribe que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones deben ejercitarlas res-

pecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos siguientes:

"4.—Cuando por irregularidad grave de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio".

En el párrafo tercero de la página 131, agrega este profesor: "Finalmente, el Senado y la Cámara de Diputados tienen también facultades relacionadas con la conducta ministerial de los jueces".

Expresa, además, que "la Cámara de Diputados puede entablar acusación en contra de los miembros de los Tribunales de Justicia, es decir, en contra de los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones por notable abandono de sus deberes. Corresponde al Senado resolver estas acusaciones."

"El notable abandono de deberes" —prosigue Alessandri— "no se refiere a la forma como fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces y que estudiamos en párrafos anteriores".

Y entre estos párrafos anteriores viene, precisamente, el deber de los magistrados de observar buena conducta moral.

Esta buena conducta moral se ha exigido a los jueces en todos los tiempos; no es sólo de hoy o de ayer, sino de siempre. Ya las "Siete Partidas", al referirse a las condiciones de los jueces, exigían, en la ley primera del título cuarto de la tercera Partida, que "Los Juzgadores que fazen su oficio como deuen, deuen auer nome, con derecho, de Juezes; que quier tanto dezir, como omes buenos, que son puestos para mandar e facer derecho".

Y la ley tercera de la misma Partida, en el capítulo que trata acerca de "Quales deuen ser los Juezes, e que bondades han de auer en sí", exige "que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia. E que ayan sabiduría para judgar los pleytos

derechamente por su saber o por uso de luengo tiempo".

El señor Ruiz-Aburto está acusado, concretamente, de haber faltado a sus deberes morales; de haber quebrantado la ley, que le exige una conducta moral decorosa; de haber faltado a la obligación que le impone también el artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, que sanciona al magistrado que observe un comportamiento poco honroso.

El señor Ruiz-Aburto está acusado y confeso de haberse transformado de juez en litigante, y de haberlo hecho aprovechando la influencia propia de su cargo.

Está acusado de haber adquirido cuotas, acciones y derechos con el propósito de reunir en sus manos títulos que le permitieran obtener el dominio de papel de vastas extensiones de suelos —3.500 hectáreas, según su confesión— para desposeer en seguida —abusando de su influencia— a humildes campesinos.

El señor Ruiz-Aburto no fue veraz en la Cámara cuando negó haber adquirido acciones y derechos o cuotas hereditarias. Al menos —perdonen los Honorables señores Senadores lo poco académica de la expresión, dada la majestad de este recinto—, al menos —repito—, el señor Ruiz-Aburto procuró "emborrachar la perdiz", lo que parece un tanto reñido con el alto cargo que desempeña.

Dijo el acusado —según lo expresó en su relación el señor Secretario— "qué no adquirió derechos, sino "cuerpo cierto", porque reunió en sus manos todos los derechos...".

Es decir, como no podía negar un hecho probado, cual es el de haber estado adquiriendo cuotas de dueños o pretendidos dueños, porque así lo reconoció expresamente ante la Comisión respectiva, según consta en las páginas 24 y 25 del respectivo boletín, buscó una frase sibilina que le permitió sostener con apariencias de verdad un hecho falso. ¡Increíble en un Ministro de Corte de Apelaciones!

El señor Ruiz-Aburto, en la sesión 3ª celebrada en 12 de mayo de 1969 por la Comisión designada por sorteo por la Cámara de Diputados para conocer la acusación, dijo, entre otras cosas: "Soy Ministro desde 1958. Entonces adquirí los derechos hereditarios a raíz del fallecimiento de los distintos herederos hasta que junté el dominio en una sola mano".

Más adelante, en la página 25 del boletín respectivo, agrega: "La manera de adquirir mía fue comprando los derechos sucesorios de un señor que murió: Octaviano Zepeda Cabanilla. A sus herederos les compré sus derechos. Nada más".

Cuando se le preguntó en qué cantidad, por qué y cómo hizo la compra, manifestó: "Es muy fácil. Hay dos compras hechas a María Zepeda, una por 150 escudos, y otra posterior, también por 150 escudos, es decir, por trescientos escudos". Más adelante, el señor Ruiz-Aburto declara: "Posteriormente adquirí otra cuota, que representaba la mitad de los derechos, a otra rama —diríamos que eran los hijos naturales—, en tres mil escudos".

¿Cómo se explica, señores Senadores, esta diferencia? Mientras a María Zepeda le paga trescientos escudos en total, al poco tiempo —en un lapso que no justifica de manera alguna diferencia tan exorbitante— aparece adquiriendo derechos, según lo confesado por el mismo, en tres mil escudos, es decir, en diez veces más.

Tanto en el libelo acusatorio como en el debate habido en la Cámara de Diputados, quedó de manifiesto la verdadera extorsión a que el señor Ministro acusado sometió a muchos pequeños propietarios. Saben los señores Senadores que la propiedad en la provincia de Coquimbo, donde el señor Ruiz-Aburto actuaba como Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, está mal constituida, y que los comuneros son propietarios de hecho desde tiempo inmemorial sin títulos inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Al mismo tiempo, existen personas que tienen títulos de pa-

pel, pero que jamás han poseído un centímetro cuadrado de tierra.

El Ministro Ruiz-Aburto adquirió estos títulos, y mediante ellos inició litigios para desposeer a los legítimos poseedores.

Se valió de su carácter de Ministro de Corte para ganarles juicios a campesinos indefensos. Utilizó —y esto parece increíble, señores Senadores— a jueces de distrito para andar con recados suyos presionando a los campesinos. Esto ha sido reconocido por el Ministro Ruiz-Aburto. Por supuesto, no empleó en su declaración el término "presioné", pero dice: "conseguí con los jueces de distrito...". Cuando uno de estos jueces inferiores no hace lo que un Ministro de Corte de Apelaciones le pide, no sé qué suerte corre. Un magistrado de la jerarquía del señor Ruiz-Aburto no puede andar pidiendo esta clase de servicios a subalternos suyos, sobre todo cuando se trata de asuntos de beneficio propio, de sus intereses personales, patrimoniales, pecuniarios.

A otros comuneros, a otros propietarios, para no desposeerlos, los obligó a transformarse, de poseedores a título de señores y dueños —para quienes son excesivamente civilistas, aclaro que llamo poseedor a título de señor y dueño a todo aquel comunero que ocupa la tierra desde tiempo inmemorial, aunque su título no esté inscrito—, en meros arrendatarios suyos, forzándolos a pagarle, hasta el día de hoy, una renta de 30, 40, 50 ó 100 escudos. También está confeso de esto el Ministro acusado.

A otros comuneros los demandó por supuestos comodatos precarios o en juicios de jactancia. A un campesino de más de 80 años, llamado Genaro López, lo desposeyó de tierras que eran suyas, porque había sido propietario de ellas como señor y dueño durante más de 28 años. Lo enjuició por un supuesto comodato precario y, como el anciano no tuvo defensa adecuada —no contó con el abogado que imploraba aquí el señor Ministro—, lo despojó y le remató su pequeño rebaño de cabras para resarcirse de las costas del juicio.

Para desposeer o presionar al campesino Mamerto Cortés, demandó a éste de jactancia y obtuvo que se fallara a su favor y se condenara en costas al pretendido jactancioso, que nunca litigó. En el juicio en referencia, cuando no hay oposición, no se produce condena en costas. Y si por un error un juez condena en costas por servir a un Ministro, éste no puede perseguir a ese campesino, menos para quitarle todo lo que tiene.

¿Qué se pretende con el juicio de jactancia? Se entabla cuando una persona alega ser titular de un derecho que, según el demandante, no tiene. En este caso, un campesino había dicho: "Yo soy comunero con el Ministro", y este magistrado lo demanda para que, dentro de 10 días, litigue con él, con la advertencia de que, si no lo hace en ese lapso, nunca más podrá reclamar ni ejercer ese derecho. Como el campesino no se presentó al tribunal, el Ministro quedó feliz, porque le ganó el juicio. Además, lo hizo condenar en costas, las cuales no podían producirse, porque no hubo oposición y porque —la ley lo dice— la única sanción que tiene el demandado es la pérdida de hacer valer su derecho.

El juicio de jactancia se instaura contra la persona que alega tener un derecho. Los abogados muy rara vez iniciamos juicios de esta naturaleza. Personalmente, en 41 años de profesión, sólo en una oportunidad tramité un juicio de jactancia, y lo hice para defender al supuesto jactancioso.

No conforme con lo anterior, el señor Ruiz-Aburto hizo flagelar en su presencia a la mujer de Mamerto Cortés, doña Ernestina Bonilla.

El señor Ministro ha negado la flagelación, pero en los antecedentes que obran en poder de la Corte Suprema, y que ésta envió a la Comisión, aparece que ello fue denunciado al Juzgado de Ovalle por la campesina afectada, y que dicho Juzgado comprobó la lesión. Dice el médico legista, en forma textual, que "presenta contusión en reabsorción de la región temporal izquierda y supraespinosa izquierda, no hay

signos de fractura. Clínicamente se trata de lesiones contusas de carácter leve que demorarán 12 días en sanar con incapacidad para el trabajo por 6 días".

Señores Senadores, como el hechor era el administrador de un Ministro de Corte, que estaba procediendo por orden suya, esto se mandó al Juzgado de Policía Local de Ovalle. Porque este examen se hizo seis días después. La mujer vivía a 30 kilómetros. No tenía abogado que la acompañara. De manera que las lesiones ya en parte habían desaparecido. Hacía seis días que tenían las lesiones y necesitaba 12 días más para sanar. Fuera de esos doce días que demoraría en sanar, habían transcurrido ya otros seis, lo que daba 18. La típica lesión "menos grave" que determinan los Códigos. Esto era de competencia del juez de Ovalle. Dicho magistrado tenía en sus manos la brasa ardiendo de tener que condenar al dependiente de un Ministro de Corte que era coautor, porque en presencia de él se hizo esto; con su anuencia y conocimiento, y, según dice la campesina, hasta posiblemente con orden. ¿Qué hizo el juez de Ovalle? Hizo pasar el "tonto", como dicen en el juego de naipes, al Juzgado de Policía Local. ¿Y qué hizo el juez de este tribunal? Mandó citar a esa campesina para que concurreniera a ratificar la denuncia, pero los carabineros no la pudieron encontrar. A los carabineros, que pueden encontrar a cualquier persona que necesiten, se les "hizo humo" esta campesina, que todos sabían dónde vivía, que estaba en su casa, distante 30 kilómetros de Ovalle. Los carabineros y los Jueces de Distrito podían ir allá a recomendarle que entregara la tierra al señor Ruiz-Aburto, podían ir a correrle las cabras de sus terrenos, podían ir a cuidarle sus chivos para que no se los fueran a comer; pero no pudieron encontrar a esta campesina, a la cual sólo era necesario decirle: "Señora, vaya al Juzgado de Policía Local a ratificar su denuncia". Así fue como se libró de la denuncia.

Señores Senadores, mientras otros jue-

ces llevan una vida de privación, o bien, de una decorosa medianía, el señor Ruiz-Aburto se ha enriquecido mediante lo que en la Cámara de Diputados me atreví a llamar "pequeñas raterías", de poca monta para él, pero realizadas contra campesinos ignorantes, humildes y modestos, para quienes lo que el Ministro les arrebatava para sí era todo lo que tenían para trabajar y subsistir.

Esta conducta permanente, este afán de acumular riquezas mediante procedimientos poco limpios, no se compadece con la buena conducta moral que nuestra leyes —y no sólo nuestras leyes, sino también la costumbre universal—, exigen a los jueces.

El señor Ministro acusado se vio envuelto también en discutibles maniobras y negociados referentes a pertenencias mineras. Está envuelto, además, en hechos relacionados con su vida privada, que señala la acusación y que ha confirmado el extenso informe confidencial del señor Intendente de la provincia de Coquimbo, que rola en los antecedentes remitidos por la Cámara al Senado.

En cuanto a su carencia de moral, ello queda de manifiesto al considerar lo siguiente:

a) Mientras el señor Ruiz-Aburto es Conservador de Minas, se dedica a comprar pertenencias mineras. Podrá ser lícito —no soy especialista en legislación minera—, pero no es moral hacerlo.

b) Mientras es Secretario de Juzgado, se hace nombrar o es nombrado actuario en numerosos juicios particionales —así lo ha declarado él mismo— y, en tal calidad, se queda con parte de los bienes de los propietarios indivisos, a título de hijuela pagadora. Inmoralidad inaceptable y, además, ilegalidad, conforme al artículo 1.798 del Código Civil.

Esto de la hijuela pagadora es vergonzoso.

Sé que en el Senado hay numerosos abogados: los Honorables señores Bulnes, García, Morales, Sule, Irureta, Aylwin, Gu-

mucio, Luengo, Chadwick, Altamirano y muchos otros —excúsenme aquellos cuyos nombres omito en este instante—, y creo que ninguno de ellos, jamás en su vida profesional, se ha atrevido a quedarse con bienes de las particiones, de los comuneros, a título de hijuela pagadora. ¡Eso es una vergüenza!

c) Cuando llega a Ministro de Corte, se dedica a comprar títulos "fuleros" y aprovecha de la influencia de su cargo para desposeer a sus legítimos poseedores y dueños sin títulos inscritos; y a rematarles sus modestas pertenencias, dejándolos en la calle so pretexto de reembolsarse de costas. Todo perfectamente legal, pero de una inmoralidad intolerable.

Nuestra legislación, dice el libelo acusatorio, impone a los jueces, como uno de sus deberes más esenciales, llevar una vida privada intachable. Y agrega que el señor Ruiz-Aburto, lejos de llevar esa vida ejemplar, rodeada de "valores morales que ninguna convulsión puede eliminar", como dice la Excelentísima Corte Suprema, está sindicado, no sólo por la población, sino por las propias autoridades, de llevar una vida reñida con las más elementales condiciones de moralidad.

El Intendente de la provincia de Coquimbo, señor Eduardo Sepúlveda, en informe confidencial al Ministro en Visita, resume algunos de estos cargos en los términos siguientes:

"Me ha pedido Su Señoría le informe también sobre la vida privada de los magistrados. Lamento formularle un cargo grave en contra del Ministro Ruiz-Aburto. Desde años, es público y notorio en la ciudad que él tiene una concubina, N.N., que hasta hace poco fue durante mucho tiempo dueña de un negocio con venta de cerveza en la Compañía Alta, La Serena. Tan público es este concubinato que el vecindario del sector, como Su Señoría podrá comprobarlo, conoce a N.N. por el sobrenombre de "la Ministra".

Innecesario es, entonces, entrar a dar mayores detalles de la actuación del señor

Ruiz-Aburto, que ha provocado generalizadas manifestaciones de repudio e incluso una medida disciplinaria aplicada por la Excelentísima Corte Suprema. Preferimos remitirnos al contenido del Informe Confidencial evacuado por el Intendente de Coquimbo, que pedimos se tenga a la vista al considerar la presente acusación. Este documento, emanado de una persona que desempeña un alto cargo de la confianza del Presidente de la República y que ha vivido por largos años en la región, puede ser estimado como expresión de una opinión imparcial y versada.

Deseo expresar que la acusación, en este punto —quiero hacer un poco de claridad en esta materia—, habla de una medida disciplinaria aplicada al señor Ruiz-Aburto. La verdad de las cosas es que, en este aspecto, el informe del Ministro en Visita dice que se hicieron algunas recomendaciones reservadas al Ministro acusado. Pero el señor Ministro Visitador, que asistió a la Comisión de la Cámara que investigó el asunto, tuvo la entereza de declarar que, si el Ministro no hubiera pedido su traslado, la Corte se lo habría ordenado como medida disciplinaria. ¿Qué nos está diciendo esto? Que las recomendaciones verbales hechas a ese Ministro equivalían a expresarle: "Señor, con su música a otra parte". "¡Váyase!".

Si bien es cierto que la vida privada de los hombres, en general, no debe mezclarse con las actuaciones funcionarias, no lo es menos que, cuando esa vida privada llega a ser escandalosa y alcanza público conocimiento, no puede prescindirse de este aspecto, sobre todo cuando se trata de altos magistrados del Poder Judicial, a quienes la ley, de manera expresa, les exige una vida privada decorosa.

Es indudable que la conducta moral privada del señor Ministro acusado va en escarnio de la Justicia. Basta decir que en la Comisión mencionada, como consta en las actas taquigráficas de sus reuniones —entiendo que están en poder de los señores Senadores—, se declaró, por algu-

nas personas citadas a ella, que en el negocio de cervezas regentado por la señora N.N., o sea, por "la Ministra", como la apodan, el propio acusado solía servir las pilsener a los parroquianos.

¡Un Ministro de Corte de Apelaciones, señores Senadores!

Los antecedentes acumulados por la Cámara de Diputados son más que suficientes para dar por probada la veracidad de los hechos que sirven de fundamento a la acusación.

Los Honorables colegas señora Carmen Lazo y señor Alberto Naudon agregarán otros antecedentes al respecto y analizarán en detalle cada cargo, de acuerdo con la distribución que hemos hecho de nuestra labor. Yo quiero, sí, hacer algunas breves observaciones.

¿Qué ha dicho el señor Ministro en su defensa?

En la Comisión, el señor Ruiz-Aburto sostuvo que, si había faltado a su deber moral, éste era uno solo de los varios deberes que las leyes imponen a los jueces. Y que como la Constitución habla de notable abandono de "sus deberes", en plural, era necesario que, además de faltar a su deber moral, hubiera faltado también a otros deberes para poder configurar la causal de acusación.

Es decir, para este Ministro de una Corte de Apelaciones, para este magistrado de un alto tribunal de justicia, cuando la ley castiga al que falsificare "instrumentos" públicos, no se le podría condenar si hubiere falsificado un solo instrumento público. El señor Ministro, para condenar, exigiría que se falsificaran varios instrumentos públicos. Y con igual criterio, cuando la ley castiga a "los autores" de robo con violencia, no podría castigar al autor, cuando fuere sólo uno, porque la ley habla, en plural, de "los autores".

Cuando se le observó la inconsistencia de su alegación —yo mismo le representé la inconveniencia de hacer esa clase de argumentos en una Comisión que estudia-

ba una acusación constitucional—, se limitó a decir: “Todas son defensas”...

Argumento también que cada uno de sus actos había sido lícito, olvidando que la ilicitud de ellos proviene de la inmoralidad de tales actos, porque hay algunos que, aun siendo lícitos, son inmorales e inhabilitan para desempeñar ciertos cargos.

Quiero poner un ejemplo a los señores Senadores: en nuestro país es lícito ser propietario de una “boite” o de un “cabaret”. Es lícito, también, contratar a mujeres mayores de 21 años de edad para hacer “streap-tease”. Pero si al rector de la universidad se le ocurriera instalar uno de esos negocios y contratar, para las sesiones de nudismo, a las alumnas de los cursos superiores, nadie podría sostener que esa persona pudiera, en virtud de la lícitud de los contratos, permanecer en el cargo de rector de una universidad.

El señor ISLA.—¡Hay precedentes...!

El señor TEJEDA (Diputado acusador).—No basta, pues, la pretendida legalidad invocada por el señor Ministro para absolverlo de la inmoralidad de esos mismos actos.

En la Sala, el señor Ministro cambió de táctica: dijo que estaba en peligro la independencia del Poder Judicial; que si se entregaba su suerte al veredicto de este alto jurado, instituido por nuestra Carta Fundamental para remover a los jueces que faltan notablemente a sus deberes, habría muerto en Chile la independencia del Poder Judicial. Es decir, señores Senadores, ustedes serán los asesinos de la independencia de ese Poder.

Los tratadistas no opinan igual que el acusado. Así, don Cristián Bulnes Ripamonti, en su libro “Relaciones y Conflictos entre los Organos del Poder Estatal”, publicado el año 1967 por la Editorial Jurídica de Chile, en el Capítulo IV, acerca de “Los Organos Superiores del Estado”, al tratar de “Los Tribunales de Justicia”, estudia la independencia del Poder Judicial y señala que, siendo indiscutible esta independencia funcional, las excepciones

a esta especialización funcional son escasas: el desafuero civil respecto de los Ministros de Estado, y criminal respecto de los Intendentes y Gobernadores, y otras. Se refiere luego a “la facultad del Senado de declarar culpables a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia del delito constitucional de “notable abandono de sus deberes”, lo cual provoca su inmediata destitución”.

“Ninguna de estas medidas” —agrega— “obstaculiza, en verdad, la independencia funcional de los Tribunales, sino que tienden, por el contrario, a garantizarla, velando por la integridad moral y la buena conducta de los magistrados, o buscan preservar la independencia de ciertas autoridades administrativas ante posibles venganzas de orden personal, o tratan de hacer realmente justicia, cuando el rigorismo legal o la falta de medios de pruebas se lo han impedido a los propios Tribunales”.

Lo anterior consta en las páginas 132 y 133 del libro mencionado. Lo digo por si algún señor Senador tiene dudas.

Señores Senadores, aquí no hay problema alguno relacionado con la independencia del Poder Judicial. Tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República estamos ejerciendo una atribución constitucional.

Señor Presidente, Honorables señores Senadores, los miembros de la Comisión designada por la Honorable Cámara de Diputados para formalizar y proseguir esta acusación nos hemos dividido la materia de nuestras intervenciones, de modo de abarcar aspectos distintos de aquélla, para no incurrir en repeticiones inútiles.

En nombre de la Honorable Cámara de Diputados, venimos en pedir al Honorable Senado que se sirva tener por formalizada la acusación y que, con el mérito de los antecedentes reunidos, se sirva acogerla y destituir de su cargo al Ministro acusado.

Quiero, finalmente, decir a los señores Senadores que hacemos nuestras las pala-

bras con que el Presidente de la Cámara de Diputados, don Héctor Valenzuela Valderrama, fundó su voto favorable a la acusación, Dijo lo siguiente:

“Señor Presidente, al igual que otros señores Diputados, también yo, durante días, he tenido un grave peso de conciencia ante esta acusación constitucional.

“He leído detenidamente los antecedentes del proceso, he escuchado las intervenciones de los colegas y he llegado a formarme conciencia de lo siguiente: me queda muy en claro que el señor Ruiz-Aburto no infringió la ley escrita. No obstante, se configura la imagen moral de un juez que, orillando el texto de la ley para no transgredirla, aprovecha, a la vez, el manejo de la ley, en lo que es experto, para ventaja personal y en perjuicio de gente de modesta condición social.

“Pienso que respecto de todas nuestras instituciones fundamentales —también la nuestra, el Congreso Nacional— debemos estar alertas para impedir que los vicios y abusos que las desprestigian tomen cuerpo y para impedir también que la conducta de un hombre redunde en perjuicio de toda una institución.

“Porque respecto mucho al Poder Judicial; porque pienso que un juez, como es el caso de la inmensa mayoría de los magistrados chilenos, debe tener una figura moral intachable para actuar con autoridad suficiente ante los ojos del pueblo; porque entiendo que no estamos empujando un enfrentamiento de Poder a Poder, cosa que rechazo como insana, al cumplir en conciencia un mandato constitucional; porque creo que la letra manda y sólo el espíritu dignifica, y me hallo ante un juez que maneja bien la letra, pero que carece del espíritu de la justicia, voto afirmativamente la acusación constitucional”.

Por último, señores Senadores, quiero decirles que, dentro de las posibilidades que el Reglamento permita, ya sea en la Sala o en Comités o en cualquier otra forma —como gusten—, estamos dispuestos,

los miembros de la Comisión, a dar todos los datos que deseen, a contestar todas las preguntas que quieran hacernos. Quedamos por entero a disposición de los señores Senadores.

He dicho.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Diputado señor Naudon.

El señor NAUDON (Diputado acusador).—Señor Presidente, Honorables señores Senadores:

La acusación se funda en el notable abandono de sus deberes por parte del actual Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, señor Ruiz-Aburto. Esta causal se basa en el hecho de no haber mantenido el señor Ruiz-Aburto la conducta moral que la ley le señala.

En efecto, el Código Orgánico de Tribunales establece que es corregible por la vía disciplinaria la conducta de un juez. Dice textualmente, en el punto 4º del artículo 544: “Cuando por irregularidades de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio”. Así pues, como ya se ha afirmado, todo juez debe mantener una conducta adecuada a la importancia del cargo que desempeña.

El señor Ruiz-Aburto, según la relación entregada por el señor Secretario, aparece comprando acciones o derechos, o cuotas hereditarias, como se dice en el lenguaje jurídico, a los herederos de don Octaviano Zepeda. Tales compras las hizo cuando ya desempeñaba el cargo de Ministro de la Corte de La Serena. La sucesión estaba compuesta, principalmente, por una estancia denominada “Las Cardas y Agua Buena”, de más de mil hectáreas. Al comprar el señor Ministro esa estancia, no pudo ignorar, porque era compadre de la cedente, que en dicha propiedad había quince familias, no a título de meros detentadores, sino como poseedores. El sabía que tenía que echar a esas quince familias para poder ser poseedor absoluto de los predios. De manera que, al

adquirir los derechos hereditarios, conocía perfectamente la trayectoria que había de seguir, que era la expulsión, por la vía violenta o legal, de esas quince familias.

En la compra de esos derechos, el señor Ministro usó de una inscripción que data del año 1936, a nombre de Octaviano Zepeda Cabanilla, y en su defensa ha hecho mucho caudal de que compró un título inscrito, una propiedad inscrita. Es efectivo; esa propiedad está inscrita, a nombre del señor Zepeda Cabanilla, desde el año 1936. Pero si nos fijamos en el texto de esa inscripción veremos que ella fue hecha de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces, esto es, previa publicación. No hubo oposición, y el señor Octaviano Zepeda inscribió el fundo, a pesar de que en éste se encontraban ya quince familias ocupantes. Eso es lo que nosotros, los abogados, llamamos un "título de papel", porque no hay título inscrito anterior al de Octaviano Zepeda; porque el de este último es el primer título inscrito, que el señor Ministro, como cesionario de los derechos hereditarios, aprovechó para formar, sobre la base de ese "título de papel", un dominio inscrito. De inmediato empezó el señor Ministro a gestionar la expulsión de ese predio, comprado en un total de 3 millones 300 mil pesos —3.300 escudos—, de los herederos de la persona que he nombrado. Y para ello, contrariando lo que, según nuestro parecer, es deber elemental de conciencia en un magistrado, inició toda suerte de juicios, que están enumerados en el informe del Ministro Visitador, señor Ortiz, y de los que dio cuenta el señor Secretario de esta Corporación, como relator.

Entre esos juicios, los hay de comodato precario, de jactancia, de daños. Pero quiero llamar la atención de los señores Senadores hacia uno solo de ellos, porque demuestra la falta de moralidad, de conducta apropiada del acusado.

En la propiedad que el señor Ruiz-

Aburto adquirió de la manera que he reseñado, existe un yacimiento minero, no sé de qué naturaleza. La parte donde se encuentra el yacimiento la arrendó el señor Ministro para "fabricar" un título que le permitiera expulsar, después, al ocupante, porque así son todos esos contratos de arrendamiento que hizo a los ocupantes. Lo arrendó —digo— a una familia Zarricueta. Los dos hijos del matrimonio Zarricueta comenzaron a extraer minerales de ese yacimiento, previa su manifestación en el juzgado correspondiente. El señor Ministro no tiene, no tuvo ni ha tenido hasta ahora dominio, propiedad minera; no ha manifestado esa mina, y así lo ha reconocido en el curso de la investigación. Sin embargo, sabiendo él, por ser Ministro de Corte y abogado, que no era dueño de esos minerales, hizo una denuncia al Juzgado de Ovalle por hurto de minerales. Tal denuncia fue hecha —repito—, no por el dueño, porque éste es el Fisco, y si no es el Fisco es la sucesión de don Constantino Tallar, que podría tener una pertenencia minera constituida. Y lo curioso para nosotros, que conocemos la lentitud de los procedimientos judiciales, es que el señor Ministro obtuvo rápidamente el encarcelamiento de los dos jóvenes Zarricueta, que estuvieron presos ocho o diez días, hasta que el señor Ruiz-Aburto, en un acto de "bondad" que se pondera en el informe, concurrió al Juzgado de Ovalle a constituir —dijo— una circunstancia atenuante de su conducta, para que pudieran salir, circunstancia atenuante que está constituida por documentos en los cuales el señor Ministro se da por resarcido y reparado del mal causado; ¡del mal que le habían hecho esos jóvenes al sacar del subsuelo una riqueza que no corresponde al dueño del terreno superficial!

Como lo he dicho, el Juzgado de Ovalle dio la orden de detención. Sin embargo, ese mismo juzgado y otros han sido criticados —está la acusación para demostrarlo— por lenidad en la aplicación de la

justicia. Hay homicidas que no han sido todavía identificados, que no han sido habidos, en proceso de profunda conmoción. Pero el señor Ministro sí obtuvo rápidamente el encarcelamiento de dos inocentes, al denunciar el hurto de minerales de los que no era dueño.

¿Y qué dijo en la Cámara de Diputados el señor Ministro para explicar este abuso? Dijo: "Yo adquirí esos minerales por accesión, porque, como soy dueño del predio, todo lo que está ahí, lo que accede al predio, es mío". Hasta se equivocó en la nomenclatura, porque después manifiesta, completando su información: "Yo apliqué las reglas del tesoro. Como estaba en mi predio y encontré este mineral, soy dueño de él, porque encontré un tesoro".

¡Qué profunda ignorancia o qué profunda ofensa a los miembros que integramos la Cámara de Diputados! Todos sabemos —y así lo establece el Código Civil— que el tesoro está constituido por algo elaborado por el hombre. Y los minerales extraídos por los hermanos Zarricueta no fueron elaborados por el hombre, sino por la naturaleza.

El acusado justificó su propiedad invocando las reglas del tesoro, porque quedaba en descubierto su actitud de haber obtenido una orden de prisión por hurto de bienes que no le pertenecían. No podía existir hurto, toda vez que no se había constituido propiedad minera sobre ese mineral. ¡Eso hizo el señor Ministro!

Por eso, cuando el Ministro señor Ortiz dice en su largo informe: "He revisado todos los expedientes y no encuentro en ellos nada irregular... ", la verdad es que causa asombro que el magistrado visitador no haya reparado en esa prisión arbitraria, que sólo puede obtener un Ministro de Corte o un hombre de alta influencia sobre un juez, porque ni siquiera un abogado criminalista de gran renombre podría conseguir una orden de detención por un delito inexistente.

Además, el Ministro Visitador dijo que él se informó de la conducta del acusado

en el Rotary Club, en el Club Aéreo, con vecinos de prestigio, con abogados. Todos los miembros de esas instituciones y las personas consultadas aseveraron al señor Ortiz Sandoval que el Ministro acusado es una persona que goza de prestigio, y su conducta, muy moral y adecuada a la naturaleza del cargo que desempeña. Sin embargo, notamos una falla en este Ministro Visitador, a quien reconozco como un hombre prestigioso y de gran seriedad: no preguntó absolutamente nada a los afectados por los hechos. No llamó a Genaro López, a quien el Ministro echó al camino, con la fuerza pública, durante la noche. Un bondadoso capitán de Carabineros le dijo a ese pobre hombre: "Saque tranquilamente las cosas que pueda", porque eran mejoras las que tenía. Tampoco oyó a los hermanos Zarricueta, que estuvieron presos ocho o diez días y a quienes el Ministro acusado hizo pagar la mitad del valor de minerales que no le pertenecían, pues eran del Estado. No llamó a la señora Bonilla, a quien el mayordomo del Ministro Ruiz-Aburto, en presencia de éste, ambos a caballo, como los "cow-boys" del oeste americano, amenazó y pidió que saliera de la propiedad comprada por medio de acciones y derechos. Y como esa señora dijo al Ministro que no se iba, por que allí la tenía su marido —es una mujer pobre y humilde, que obedece ciegamente lo que su marido le indica—, el mayordomo, pariente, por desgracia, de ella, le dijo: "Estás en presencia del Ministro; no tienes por qué insultarlo", y la castigó con el látigo. Nada preguntó el señor Ministro Visitador a esta mujer, ni tampoco consultó al resto de los pobladores de esa estancia si acaso eran realmente poseedores o comuneros —como se dice en el norte—, o estaban allí a un título que no constituye posesión, y si ellos habían reconocido la posesión y dominio del señor Ministro o de su causante, el señor Zepeda. Nada preguntó. Pero se informó en estas fuerzas tan importantes que tiene la sociedad nuestra, las cuales le

dieron un espaldarazo de caballero al Ministro. ¿Por qué? Porque esos hombres, que rasguñan para entrar a una clase que no los quiere admitir, no son afectados por actos de esta naturaleza. No hay ningún rotario, ningún miembro del Club de Leones ni del Club Aéreo que haya sido atacado u ofendido por el señor Ministro. Todo lo contrario: estoy seguro de que se inclinaba y se doblaba para recibirlos cuando le pedían audiencia. Pero a esos pobres hombres a quienes echaron, no se les pidió su opinión; se solicitó a esos estratos altos de la sociedad, a aquellos que también han recibido los beneficios del Ministro acusado.

Por eso, señores Senadores, cuando personalmente tuvimos libertad para hacerlo, voté favorablemente esta acusación. Lo hice con plena conciencia, no por participar, como se ha dicho por alguna prensa, en una "escalada" contraria al Poder Judicial, sino porque quiero que él se dignifique como merece; que conserve el prestigio que ha tenido y tiene en toda Latinoamérica, y que no nos pase ahora a nosotros —por tener malos jueces— lo que está sucediendo en la Corte Suprema de Estados Unidos, donde han sido separados de sus cargos dos altos jueces por estar recibiendo sueldos en dólares de instituciones privadas, sueldos equivalentes a sus rentas. No quiero que mañana suframos la desvergüenza de que uno de nuestros Ministros sea sorprendido en la aduana con un contrabando de brillantes, como sucedió con el más importante de los Ministros de la Corte Suprema del Perú.

Por eso votamos favorablemente la acusación, porque estamos conscientes de la importancia que en Chile tiene el Poder Judicial y porque queremos velar por su prestigio. No estamos participando en una "escalada". Muy por el contrario: estamos defendiendo al Poder Judicial, pues por esta acusación —ya que ni la Corte Suprema ni el Ejecutivo lo hicieron— queremos eliminar a un mal juez, para

prestigiar a nuestros tribunales y para que los demás miembros de ese Poder del Estado se sientan honrados de pertenecer a él, ya que a muchos de ellos los he oído criticar duramente al Ministro acusado.

Por último, señor Presidente y señores Senadores, el fallo que aquí se dicte tendrá sólo una importancia constitucional. La sentencia, en el caso del Ministro acusado, ya está pronunciada por el pueblo; por un desfile; por los comentaristas radiales, al protestar por la conducta de un magistrado que no ha honrado al Poder Judicial.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra la Diputada señora Lazo.

La señora LAZO (Diputada acusadora).—Señor Presidente, en primer lugar, deseo dejar constancia de que venimos en representación de la Cámara de Diputados y de que yo no soy abogada. Debido a esto último, basaré mi intervención especialmente en el carácter de nuestra investidura.

Tanto los Honorables Senadores como nosotros, los Diputados, representamos al pueblo o a una parte de él. Por lo menos yo represento —y con mucho orgullo— a la parte más humilde del pueblo chileno, que no por humilde, según nuestra Constitución Política, deja de tener el derecho de ser defendida y de no ser humillada.

Deseo leer parte de un oficio que el Intendente de La Serena envió al Presidente de la Corte Suprema. Por ser ese documento un oficio privado, sólo citaré lo que él tiene como fundamentación de cargos, porque mi intervención no será de carácter legal, sino que abundará en aquellos aspectos que al pueblo le interesan, en aquellos puntos que en la justicia del pueblo, a mi modo de ver, tienen importancia.

Dicé ese oficio: "Estas actuaciones han contribuido gravemente al descrédito de la administración de justicia en la provincia.

"En Coquimbo, hay 118 comunidades, con once mil campesinos y 55 mil perso-

nas en total, dueñas de hecho de un millón de hectáreas, en su virtual totalidad de secano. La principal fuente de vida de estos campesinos es la explotación de la cabra, que, como es obvio, les permite vivir en condiciones subhumanas. Estas propiedades han ido heredándose de padres a hijos desde los tiempos de la Colonia.

“Son escasísimas las comunidades que tiene inscritos sus títulos, por la falta de recursos y conocimiento sobre los trámites y la insuficiencia del personal de Bienes Nacionales, que tiene la tarea de perfeccionar el dominio de esas tierras.

“El señor Ruiz-Aburto aparece comprando a los herederos de don Octaviano Zepeda Cabanilla las acciones que a éstos les correspondían en la herencia del causante.

“Estos herederos son: la viuda, doña María Alvarez viuda de Zepeda; su hermana Heraclia Zepeda Cabanilla, a quien su otra hermana, María Cleofa, compró los derechos, según escritura de 6 de octubre de 1960 ante la Notaría de Ovalle, documento número 4.”

Continúa el documento:

“En la estancia Agua Buena vivían, en el momento en que Ruiz-Aburto compró los derechos, alrededor de 70 familias, con un total de aproximadamente 400 personas. La mayoría dependía económicamente de la cría de la cabra y la corta de leña, y algunos, de la explotación de unas pertenencias mineras existentes en los mismos terrenos.

“El señor Ruiz-Aburto ha iniciado siete juicios contra los comuneros; uno de ellos a través de doña María Cleofa Zepeda, comunera.”

La información sobre estas causas sostenidas en el Segundo Juzgado de Ovalle, es la siguiente:

“1. — Rol 7.186. Comodato precario Ruiz-Aburto con López, Genaro. Ha lugar a la demanda con costas.”

Señores Senadores, debo decir que Ge-

naro López, a quien interrogamos en la Comisión de la Cámara, es un comunero analfabeto, de 82 años de edad, cosa que no dijo el Ministro acusado en las declaraciones que hizo en la Cámara ni en ningún momento.

Continúa el documento del Intendente:

“Es interesante subrayar que la demanda por mandamiento de ejecución y embargo por costas, ascendente a E° 292,80, fue presentada el 9 de septiembre de 1965, proveída ese mismo día y notificada en igual fecha, a 30 kilómetros de la localidad de Pejerreyes.”

¡Como ven Sus Señorías, bastante diligencia tratándose de un Ministro de la Corte de La Serena!

Continúa el documento:

“El campesino Genaro López, que tiene 82 años de edad, es obligado a trasladarse a la vera del camino, le son retenidos unos animales y rematadas 25 cabras para el pago de costas.” (Documento N° 9).

“Rol 8.103. Jactancia. Ruiz-Aburto con Cortés, Mamerto. Ha lugar a la demanda con costas.”

Aquí hay algo que, dentro de lo doloroso, resultó divertido en la acusación. Este señor, Mamerto Cortés, también analfabeto, creyó que jactancia era lo que el pueblo llama “cachiporrearse”. Entonces, declaró lo siguiente: “Resulta, señores Diputados que como el Menistro no me pudo acusar de lairón, me acusó de cachiporra, y el Menistro me la ganó.”

En seguida, viene el Rol 8.104: “Terminación de arriendo y reconvenciones de pago. Ruiz-Aburto con Zarricueta, Segundo. Ha lugar a la demanda con costas.”

Otro más: “Rol 8.670. Terminación de arrendamiento y reconvenciones de pago. Ruiz-Aburto con Zarricueta, Segundo. Ha lugar a la demanda con costas.”

“En este juicio, habiendo sido condenado el demandado a la restitución con costas, se solicitó orden de lanzamiento, pero se llegó a una transacción en la que se establece que el saldo adeudado comprende

también el valor de la mitad de los minerales vendidos por los hijos del demandado en las distintas cajas compradoras.”

Como informó el Diputado Naudon, Ruiz-Aburto llegó a una transacción con estos pequeños mineros; pero la transacción fue muy conveniente para el Ministro, porque él se quedó con la mitad del valor de los minerales extraídos por ellos. O sea, sin haber tomado jamás una pala en su vida, fue dueño de la mitad de los minerales extraídos por los hermanos Zarricueta.

En el número 5 figura otro juicio: “Denuncia por robo de minerales en contra de Juan Domingo y Waldemar de la Cruz Zarricueta”. Estos son los hermanos que tienen relación con el asunto del predio a que me referí anteriormente.

En el número 6 se habla del siguiente juicio: “Usurpación a María Zepeda, comunera con Ruiz-Aburto. Fueron detenidos y encargados reos los campesinos Mamerito Cortés, Juan López, Pedro Alvarado, Gabriel Santander, Amador Bonilla y dos hermanos de apellido Alvarado.”

Señor Presidente, la mayoría de estas personas concurren a la Comisión, donde declararon que algunas de ellas habían estado cinco días incomunicadas, después de lo cual, sencillamente, fueron puestas en libertad.

Debo decir también que un hombre seminválido estuvo detenido por pintar unos carteles para una manifestación que se efectuó en contra del señor Ruiz-Aburto. Esa persona trabaja en tal actividad porque no puede hacerlo en otra. Es cierto que declaró, con bastante hombría, que había cobrado barato por pintar los carteles, porque estaba con la causa de los campesinos. ¡Ello le costó nueve días de cárcel! Inclusive, la leyenda que llevarían los carteles le fue entregada por escrito; o sea, el hombre ni siquiera usó su intelecto para realizar la pintura. ¡Por ese gravísimo delito, estuvo preso nueve días!

En esa manifestación se portó un ataúd donde aparecía el nombre del señor Ruiz-

Aburto. La persona que lo confeccionó también estuvo detenida nueve días.

En seguida, el señor Intendente menciona el Rol 2.902: “Daños a Manuel Ruiz-Aburto. Expediente remitido a la Corte de Apelaciones de La Serena en los primeros días del actual mes de enero”.

Agrega esa autoridad:

“Esos juicios me merecen las siguientes críticas:

“a) Todos fueron tramitados ante el 2º Juzgado de Ovalle. El hecho de que un juez de la misma jurisdicción del Ministro sea quien conozca y falle estas causas se presta, para quienes las pierden y para la opinión pública que se impone de ellas, a dudas en cuanto a la imparcialidad y, por consiguiente, a la rectitud del juez.

“b) La causa por hurto de minerales en contra de Juan Domingo y Waldemar de la Cruz Zarricueta la siguió el Ministro Ruiz-Aburto, a pesar de que los inculpados habían constituido propiedad sobre los yacimientos mineros que están en el predio de Agua Buena.

“c) Los campesinos no tuvieron abogados defensores en ninguna de las causas. Según me han expresado, no encontraron quién los atendiera, ni siquiera invocando el privilegio de pobreza ante el Colegio de Abogados. En cambio, el señor Ruiz-Aburto defendió sus propias causas en algunos de sus juicios y se hizo representar en otros por el abogado Raúl Salamanca Jorquera.

“d) Las reiteradas acciones judiciales del señor Ruiz-Aburto en un juzgado de la propia jurisdicción de la Corte de la que forma parte constituyen, para la opinión pública, una persecución de un Ministro a un grupo de campesinos cuya pobreza es manifiesta.”

A continuación, el señor Intendente dice “Infracciones a la ley cometidas por el Ministro señor Manuel Ruiz-Aburto Rioseco”. Mis Honorables colegas ya han abundado sobre el particular.

Señor Presidente, en cuanto a la vida privada del señor Ministro, primero, por

ser una mujer marxista, y segundo, porque ella no me interesa —me importan, sí las personas que han sido despojadas de sus bienes—, no me pronuncié en la Comisión de la Cámara ni en la Sala; en el momento oportuno, abandoné el hemiciclo, por considerar que este aspecto tal vez lesione al señor Ruiz-Aburto en lo futuro, y también a sus hijos.

Por eso, hemos dejado especial constancia de que no tenemos interés en hacer hincapié sobre el particular ni en la Cámara ni en el Senado.

Insisto: a los representantes populares nos interesa lo que significa el despojo de los bienes de personas analfabetas contra las cuales ha litigado el señor Ministro.

Ahora, si Sus Señorías conocen los antecedentes, deben haberse percatado de que el señor Ruiz-Aburto siempre ha ganado los juicios que ha seguido, inclusive con las costas del caso. Por ejemplo, en el proceso que entabló hace dos años contra Genaro López —un hombre de 82 años, que todavía está viviendo a la vera del camino—, se pagó al señor Ministro con el producto del remate de 25 cabras de aquél. El resto de estos animales —creo que todos los señores Senadores tienen las actas y las versiones taquigráficas de las Comisiones respectivas— seguían yendo a comer al predio que le fue quitado a ese campesino, por una razón muy sencilla: como se dice en el campo, estaban “aque-renciados”.

¿Qué hizo, entonces, el señor Ruiz-Aburto? Se querelló contra Genaro López porque las cabras, que nada saben de Derecho, siguieron yendo a tomar agua donde lo habían hecho toda su vida. El Ministro consideró que los animales estaban dañando su propiedad. Cuando se dijo esto al señor Ruiz-Aburto —presente en esta Sala—, respondió que, en efecto, las cabras no tenían idea de que un predio que por muchos años fue de Genaro López pertenecía ahora a un Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena.

Los Honorables Senadores ya pueden

haberse formado opinión sobre este asunto. Personalmente, por no ser abogada, he tenido la precaución de conversar con algunos de esos profesionales. En forma intencionada, he preguntado a varios de ellos si alguna vez hicieron lo que se llama “la hijuela pagadora” o si habían afectado un comodato precario. La mayoría de esos abogados, de distintas tendencias políticas, no sólo me respondieron de manera negativa, sino que agregaron: “¡Eso no se hace!”. Como quien dice, esto no se hace porque es malo o porque es feo, a pesar de que puede ser legal.

También les pregunté si acaso consideraban que aquello es moral. No me dijeron que es inmoral, pero me dieron a entender que es amoral.

La mayoría de los afectados por la conducta del señor Ruiz-Aburto son personas analfabetas, que no tienen idea de lo que son los tribunales ni de que pueden llegar solas a uno de ellos. Una mujer declaró en la Comisión que no había ido a determinada citación porque “no conocía a ningún señor abogado”. Es tanta la ignorancia de esas personas que, como dije denantes, una de ellas creía que el delito de jactancia se configuraba por decir algo que la enaltecía.

Esta tarde, como Cámara acusadora, deseamos que los señores Senadores recuerden que también representan a la clase popular y que es el hombre de la tierra chilena quien más necesita el apoyo de las autoridades. Queremos hablar a la conciencia de Sus Señorías y recordarles que cuando uno de nosotros golpea alguna puerta, con la bandera de nuestros principios en la mano o dando a conocer nuestras respectivas doctrinas, no lo hace en la de la opinión respetable, como desea el señor Presidente de la Corte o un enviado de ese tribunal, sino que golpeamos la puerta de la opinión humilde de Chile. Y tras esa puerta existe la impresión de que la justicia es sólo para los ricos. Quienes trabajan la tierra con sus manos, que no entienden mucho de título de dominio, que

no saben qué quiere decir comodato precario y que no comprenden todos estos términos legales, tienen la impresión de que la justicia se hace para los que pueden pagar buenos abogados.

Por último, deseo traer a la memoria de los señores Senadores que la mayoría de nosotros estamos aquí porque hemos recibido la confianza de la gente trabajadora e ignorante. En nombre de los ciudadanos humildes que represento, pido que Sus Señorías castiguen a este mal Ministro porque, sencillamente, él es un mal ejemplo; porque, con su conducta, da la impresión de que en Chile, teniendo poder, se puede abusar. Y si así ha ocurrido, sería la hora de que la juventud nos respetara por lo menos por el hecho de hacer respetar también al hombre que trabaja con las manos encallecidas.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro acusado, para dar a conocer su defensa.

El señor RUIZ-ABURTO (Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca).—Honorable Senado:

Acudo ante Vuestras Señorías acusado de notable abandono de mis deberes de Ministro de Corte de Apelaciones. A fin de instar a mi defensa, y como no hay informe de la Comisión que resuma los cargos sobre los cuales se discurre que he abandonado notablemente mis deberes, seguiré en mi exposición el mismo orden del libelo acusatorio.

Se hacen afirmaciones temerarias y, por lo mismo, llenas de adjetivaciones y frases destinadas a impresionar, tratando de crear un clima de escándalo, con desmedro de la verdad y lesión infundada de la respetabilidad del ciudadano, Ministro de Corte, acusado.

Examinemos los hechos tal como son, tal como han ocurrido, tal como se encuentran acreditados, sin entrar a calificarlos fuera de su realidad objetiva, para evitar toda desnaturalización a priori.

Los jueces sabemos valorar sin prejuicios ni pasiones las causas que se someten

a nuestro conocimiento, única manera de procurar el cumplimiento del trascendente, difícil e incomparable deber social y humano de procurar hacer justicia.

¡El Honorable Senado es mi juez en este momento!

Por la importancia que tiene examinar los hechos con estricto apego a la verdad, sin obnubilarse ni dejarse perturbar por el ruido o la pasión, o las meras palabras altisonantes o las exterioridades creadoras de apariencias presionadoras, multitudinarias, es por lo que en todos los sistemas de juzgamiento rigen reglas para la valoración de las pruebas, medio indispensable para evitar la arbitrariedad, el abuso y la iniquidad. Todo hombre tiene derecho a ser juzgado imparcialmente y a defenderse con plena libertad. Todo juez, todo tribunal tiene, a su turno, el deber de sustraerse de todo interés, cálculo, presión, compromiso o motivaciones de simpatía o de antipatía para emitir su veredicto. Ningún tribunal ni ningún Poder Público puede actuar, deliberar o resolver bajo el apremio de la fuerza, del número ni de presión de ninguna clase.

Hago esta digresión porque soy víctima de una campaña de calumnias, de injurias, de malos tratos que lesionan mi derecho humano a ser amparado en mi dignidad; soy víctima de apremios provocados por reuniones multitudinarias, fraguadas con designios que no quiero calificar, que lesionan o pretenden comprometer mi independencia de juez, consagrada por la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se me atribuye haberme convertido en poco tiempo, de funcionario judicial de condición económica modesta, en un importante propietario de tierras, no mediante la forma abnegada como lo hacen los hombres de trabajo, sino a través de litigios iniciados por mí "contra modestos campesinos" ocupantes, en calidad de propietarios o poseedores desde tiempo inmemorial, de terrenos que, mediante manio-

bras rabulescas, pasaron a dominio del Ministro que os habla.

Los señores Diputados firmantes de la acusación parecieran creerse investidos de la facultad de conceder u otorgar "calidades de propietarios o poseedores de bienes raíces "desde tiempo inmemorial" a las personas que ellos determinan, y destacan, para despertar una atrayente simpatía, su calidad de "modestos campesinos". Pero es el caso que tales calidades jurídicas sólo compete, con arreglo a la Constitución y a la ley, determinarlas exclusivamente al Poder Judicial, a los tribunales competentes, y con observancia de las ritualidades y garantías sustantivas y adjetivas correspondientes.

En la especie, la justicia, en contra de la temeraria afirmación del libelo de la acusación política, dijo que esos modestos campesinos no eran propietarios, ni poseedores ni, por ende, de tiempo inmemorial. En el único y solo litigio en que se discutió si yo era o no era propietario y si el demandado era o no era simplemente comodatario precario, se falló, por sentencia firme, *mi calidad de dueño y poseedor*. Este único juicio, relativo a dominio, posesión o tenencia, se siguió en contra de un solo demandado, una sola persona natural, no contra "modestos campesinos". No ha habido ningún otro pleito sobre mi dominio. Mi calidad de dueño no puede ahora ser desconocida, ni siquiera por los inviolables señores Diputados de la acusación, sin vulnerar el efecto de todo proceso legalmente afinado y sin quebrantar la regla constitucional que limita al Poder Legislativo únicamente la facultad expropiatoria del N^o 10 del artículo 10 de la Constitución, mas no la de hacer propietario a alguien.

Revela menoscabo y menosprecio por el Poder Judicial, cuya respetabilidad se dice querer preservar y se injuria a los tribunales, el sostener que con su complicidad pude, "mediante maniobras rabulescas pasarlos a mi dominio"; como igualmente, al afirmar, en forma no responsa-

ble, que por medio de abusos consolidé pretendido dominio "mediante fallos obtenidos por el favor de complacientes jueces subalternos suyos". Los jueces, aunque no sean de los Tribunales Superiores de Justicia, en su abnegado, silencioso y sacrificado ministerio, merecen respeto y deben ser considerados independientes y probos, mientras no se les pruebe responsablemente lo contrario. La jerarquía, su lugar en el escalafón, no es óbice para su recto ministerio y, por eso, el constituyente le ha dado la garantía de la inamovilidad y la permanencia vitalicia. No se trata de presiones que pudieren ejercerse en otros niveles de la Administración Civil, en que los "subalternos" carecen de esas seguridades constitucionales. Porque así es —y de esa manera lo han entendido los legisladores—, el Código Orgánico de Tribunales ha entregado el conocimiento de las causas civiles en estos casos a tribunales de especial jerarquía, aun cuando en ellos sea parte un magistrado de superior jerarquía. Si los señores Diputados discuerdan, en su mano y en su deber constitucional residen las herramientas necesarias para modificar la ley dictada por el Poder Legislativo.

Yo no podía elegir tribunal. Debía accionar ante el único establecido por la ley al efecto. Si un juez, como con ligereza y simple suposición se afirma, procede "por favor o complacencia", el ordenamiento jurídico consagra múltiples recursos y medios para sancionarlo e impedir sus dañadas consecuencias.

Se empieza por señalar que mi conducta ha constituido un verdadero "escándalo público", y se agrega que periodistas sufren *los rigores de la ley penal* "por el solo hecho" de informar el repudio de mis "torcidas actuaciones". Nuevamente, la llamada acusación constitucional no custodia "la Constitución". En efecto, si "han sufrido y sufren todavía los rigores de la ley penal", es porque han debido ser juzgados o están siendo juzgados por los tribunales —¡no por el que habla!—, y los

señores Diputados acusadores olvidan que no pueden revivir procesos fenecidos ni avocarse causas pendientes. Hacerme responsable, porque los tribunales están aplicando "la ley penal", que yo no he dictado, rebasa los límites de lo razonable y repugna al sentido de equidad con que tengo derecho a ser juzgado.

No nos es posible ampararnos de otra manera que no sea por la vía legal, de las expresiones y actos proferidos y ejecutados, de palabra, por la prensa y por los medios radiodifusores, en desmedro de nuestro honor y de la alta función que desempeñamos. ¿Puede el Honorable Senado imaginar de qué manera se especularía si hubiera faltado a mi deber de varonía y rectitud para provocar el esclarecimiento de las imputaciones y castigo de los autores de los delitos que la ley prevé en tales casos!

Los señores Diputados firmantes de la acusación confunden la existencia de, como llaman, "escándalo público", con la verdad de los hechos y procedencia de sus motivaciones. El escándalo es producto, las más de las veces, de incultura, pasión, intereses inconfesables y fruto de conciertos con intenciones ocultas o aviesas. La simple afirmación de hechos sin respaldo en la verdad y la difusión que de ellos se haga no constituyen mérito de veracidad. Un delito o una conducta incorrecta o inmoral, aunque no adquiera resonancia, es reprobable; pero una conducta honesta no deja de serlo, aun cuando alguno o algunos hombres diestros, explotando la credulidad e ignorancia de hombres modestos, o exacerbando, por vía de explotación, el escándalo, imputan falsedades a un hombre de bien.

Consta de la investigación realizada por la Excelentísima Corte Suprema y de los numerosos testimonios orales y escritos adjuntos a los antecedentes que, contrariamente a lo afirmado por los acusadores, los más vastos sectores de la opinión en la provincia de Coquimbo tienen un alto concepto de mi conducta ministerial y priva-

da. Así lo han hecho constar las directivas regulares del Colegio de la Orden de los Abogados en toda la provincia, personas de la mayor calificación para juzgar la conducta, idoneidad y cumplimiento del deber por parte de los magistrados, en razón de su continuo accionar ante los tribunales. Las autoridades eclesiásticas y administrativas han depuesto en el mismo sentido. Incluso el señor Gobernador del departamento de Coquimbo —no obstante la actitud asumida por el señor Intendente— ha otorgado el certificado que rola en los antecedentes. Me voy a permitir leerlo:

"Héctor González Campusano, Gobernador del departamento de Coquimbo, se complace en dejar constancia que conoce desde hace varios años a don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco y tiene un alto concepto de su desempeño como Ministro de la I. Corte de Apelaciones de La Serena, así también como de su conducta privada y social, durante el tiempo que permaneció en sus funciones de Relator y, posteriormente, de Ministro de la I. Corte de Apelaciones de La Serena.

"Coquimbo, 29 de mayo de 1969.

"Firmó ante mí don Héctor González Campusano, cédula de identidad número 21.055, del Gabinete de Coquimbo.

"Coquimbo, 29 de mayo de 1969".

Existe un timbre seco y también uno corriente del Notario de Coquimbo, don Juan Watkins O'Neil.

¡A 14 kilómetros de La Serena, sin embargo, el concepto de otro representante del Poder Ejecutivo es totalmente distinto!

Funcionarios de Investigaciones y Carabineros, algunos en retiro, pero domiciliados en la zona, han consignado elogiosos conceptos para el suscrito. Ex magistrados y servidores públicos han hecho otro tanto. Periodistas, el director y el subdirector del diario "El Día", de La Serena, dejaron constancia del elevado concepto existente en la región, y personal de ellos, sobre nuestro desempeño y conducta.

Todos estos antecedentes están a disposición de los Honorables señores Senadores. Los voy a entregar después a la Mesa.

El Honorable Senado podrá leer el informe del señor Ministro Visitador de la Excelentísima Corte Suprema, el informe del señor Fiscal y el fallo unánime del Tribunal Pleno que, con el examen de todos los antecedentes, juzgó mi proceder y estimó improcedente hacer uso de la jurisdicción disciplinaria que, en forma exclusiva y excluyente, dispone el recordado artículo 86 de la Carta Fundamental.

Es falso lo que dicen los acusadores en cuanto a que mi traslado a la Corte de Talca sea consecuencia de medida disciplinaria. Se acompaña certificado de la Excelentísima Corte Suprema para probar la efectividad de este hecho. Voy a leerlo:

“Se certifique los hechos que indica:

“Señor Presidente de la

“Excma. Corte Suprema

“Manuel Ruiz-Aburto Ríoseco, Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, con todo respeto digo:

“A fin de defenderme ante el Honorable Senado de la República, en los trámites del juicio político que se me ha incoado, vengo en solicitar se certifique la efectividad de los siguientes hechos:

“a) Que mi traslado como Ministro de Talca se originó por petición mía y no como medida disciplinaria;

“b) Que durante todo el tiempo que he servido el cargo de Ministro, desde el año 1958 hasta ahora, he sido bien calificado;

“c) Que no se me ha aplicado medida disciplinaria alguna a raíz de la Visita practicada por el Ministro don Eduardo Ortiz Sandoval a los Servicios Judiciales de La Serena, Visita cuyas conclusiones fueron aprobadas por la Excma. Corte Suprema previa vista e informe favorable del señor Fiscal, don Urbano Marín Rojas.

“Por tanto,

“A US. RUEGO: se sirva acceder a ordenar sobre las certificaciones solicitadas,

debiendo extenderse lo actuado al pie de la presente, devolviéndoseme la presente solicitud con todo lo obrado.

“Dios guarde a US.

“Santiago, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

“Certifique el Secretario lo que corresponda y devuélvase.”

En seguida, aparecen las firmas del señor Méndez y del Secretario de la Corte Suprema, y continúa diciendo:

“Certifico que son efectivos los hechos aseverados en las letras a), b) y c) de la solicitud de la vuelta.

“Santiago, 22 de mayo de 1969”.

Aparece una firma del señor René Pica Urrutia, Secretario de la Corte Suprema. También hay un timbre del mismo tribunal.

El Ejecutivo, que ha conocido y conoce los episodios en que injustamente se me ha tratado de envolver, ya que el señor Intendente de la provincia de Coquimbo lo ha mantenido informado, mediante un juicio que comentaré más adelante, no sólo no ha hecho uso de la facultad constitucional del N° 4 del artículo 72 de la Constitución, que le habría permitido, de compartir el juicio de los acusadores, pedir y provocar mi remoción, sino que, a la inversa, aprobó y causó el traslado pedido por mí mismo.

Yo no deseo derivar mi defensa a una discordancia con el proceder del señor Intendente, ya que es indispensable la armoniosa convivencia entre los miembros de los dos Poderes del Estado a que pertenecemos. Si como Ministro discuerdo de la intromisión de agentes del Ejecutivo en las funciones judiciales, debo también abstenerme de calificar actuaciones que pudieran ser supuestas, políticas, antes que custodias de comportamiento judicial de dicha autoridad. No quiero sino limitarme a consignar que en el desempeño de mis funciones tuve, con arreglo a la ley, que concurrir con mi voto a formar mayoría para la encargatoria de reo del

señor Intendente, don Eduardo Sepúlveda Whittle, como autor del delito de injurias dirigidas contra el Honorable Senador don Raúl Ampuero Díaz, el 3 de octubre de 1962, cuando aquél aún no era Intendente de la provincia. Tengo el certificado extendido al respecto, que dice:

“Solicita copia autorizada de la encargaría de reo que indica y de su confirmatoria. Otrosí, se tenga presente.

“I. Corte de Apelaciones de Iquique.

“Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, a US. Ilma. con todo respeto digo:

“Necesito para defenderme en el juicio político ante el Senado de la República, que se me otorgue al pie de la presente, copia autorizada del auto encargarío de reo de don Eduardo Sepúlveda Whittle en el proceso que se le siguió por injurias al Senador don Raúl Ampuero, en el que fue designado Ministro Sumariante don Daniel Loyola Villegas. También solicito copia autorizada de la resolución que confirmó dicha encargaría de reo, con indicación expresa de los Ministros que firmaron esa resolución”.

Yo agregué una copia autorizada de este certificado que, en la parte pertinente, señala:

“Que con lo que se expresa en las publicaciones de fojas 4, 5 y 6 y declaración de Luis Roldán se encuentra acreditada la existencia del delito de injurias proferidas en contra del Senador don Raúl Ampuero Díaz; Que los antecedentes precedentemente citados constituyen presunciones fundadas de que el inculpado Eduardo Sepúlveda Whittle ha tenido participación de autor en el mencionado delito. De conformidad con lo prevenido en los artículos 6, letra b) de la ley 12.927 y el artículo 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se encarga reo y se somete a proceso al expresado Eduardo Sepúlveda Whittle como autor del delito de injurias dirigidas contra el Senador don Raúl Ampuero Díaz”.

Continúa diciendo más adelante:

“Resolución de fojas 84: La Serena, tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos. Vistos. Se confirma la resolución apelada de trece de abril último, escrita a fojas 52. Acordado lo resuelto contra el voto del Ministro señor Sergio Cuevas Torrealba quien estuvo por revocar la resolución en alzada y declarar que Eduardo Sepúlveda Whittle no es reo en esta causa, porque a su juicio no se reúnen los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Devuélvase. (Fdo.): Manuel Ruiz-Aburto Rioseco.— Rafael Garbarini Vallino.— Sergio Cuevas Torrealba. Pronunciada por la Ilma. Corte. J. Cerda C., Secretario. CONFORME. Iquique, dos de junio de mil novecientos sesenta y nueve”.

Aparece la firma de don Juan Ahumada Araya, Secretario Subrogante de la Corte de Apelaciones de Iquique.

Con todo, el señor Intendente ha debido testificar que en el único juicio de restitución por comodato precario que he seguido, y sólo en contra de una persona, hice todos los esfuerzos por esperar plazos y buscar manera de evitar el desalojo. Inclusive llegué a gestionar su traslado y hasta la posibilidad de facilitarle el goce de alguna parte de mi propiedad. Por eso el señor Intendente cursó la fuerza pública, de la que se hizo uso cerca de un año después de estar ejecutoriada la sentencia respectiva. Este hecho lo certifica también el señor Gobernador de Ovalle, como el señor Gobernador de Coquimbo hace constar que obtuve un inmueble gratuito para su traslado y que el afectado señor López rehusó, sin motivo, aceptarlo. Hay más todavía: la CORA ha visto su rechazo a ser asentado en un predio, donde, por ser terrenos de riego, quedaría en muy buenas condiciones.

Tengo los certificados correspondientes, que dejaré a disposición de los señores Senadores. Sin embargo leeré uno de ellos. Dice así:

“República de Chile.
 “Gobierno Interior.
 “Gobernación Departamental.
 “Ovalle.

“CERTIFICADO

“El Gobernador que suscribe, certifica:

“1º—Que la Oficina de la Corporación de la Reforma Agraria, a petición del infrascrito, accedió a ubicar en los asentamientos de la zona a los campesinos de Agua Buena;

“2º—Que el señor Jefe del Area de CORA en Ovalle me informó que, de todos los campesinos afectados, sólo uno se presentó para ser incluido en los asentamientos y es don Juan López López, el que se encuentra trabajando en el asentamiento “Nueva Aurora”;

“3º—Que el resto de los campesinos de “Agua Buena”, si bien concurren a las Oficinas de CORA, posteriormente no volvieron y no demostraron el más mínimo interés en quedar asentados; y

“4º—Que la pobreza de las tierras que ocupan estos campesinos y la ninguna posibilidad de incorporarlas al área de riego, hacen totalmente imposible su explotación por CORA.”

Aquí se observa una cosa curiosa: se le dan facilidades para que ocupe tierra con agua, pero la gente no quiere irse; prefiere permanecer en el cerro, como dice el libelo acusatorio, en condiciones subhumanas.

Tengo otro certificado del Gobernador de Coquimbo, que, para no perder el tiempo en buscarlo, dejaré también a disposición de los señores Senadores, en el cual se deja constancia de que yo gestioné la entrega de un sitio, en forma gratuita, al señor Genaro López, cuando éste iba a ser lanzado, para que se trasladara a Coquimbo. El señor Genaro López no aceptó irse, porque estimó difícil moverse con sus cabras. No podía irse a una población con sus animales, y tampoco quería desprenderse de ellos.

En la Cámara de Diputados también leí un certificado —no sé si está en el acta; de todas maneras lo tengo aquí, y lo dejaré en la Secretaría— en el cual se hace constar que yo ofrecí talajes a don Genaro López y arrendarle otra propiedad sobre la cual tengo derechos, que prácticamente le cedía. En el mismo documento se establece que ofrecí al señor Genaro López arrendarle el predio en cien escudos al año. En la Cámara de Diputados alguien se sorprendió al escucharme y dijo que yo me “había tragado al señor Yópez con zapatos y todo”, o algo así, dando a entender que era un abuso, una expropiación. En realidad, no hay tal cosa. Quienes conozcan el campo saben una cosa muy sencilla: que con esa renta ni siquiera pagan la leña que consumen. En efecto, en el campo una familia consume entre cuatro y cinco kilos de leña al día. Considerando un precio de doscientos pesos el kilo, que es lo que se cobra en la zona, diariamente gastan más o menos un escudo, lo que en el año representa 365 escudos. Sin embargo, por el arriendo yo sólo pedía cien escudos, sin cobrar la leña que sacan del mismo campo mío. No hay expropiación.

También se extrañaban por el talaje para las cabras que yo cobraba. Yo pedía 2,50 escudos al año. Si se considera que en la zona el kilo de queso costaba 5 escudos el año pasado, con el valor correspondiente a medio kilo me pagaban el talaje de un año. Todo esto sin considerar que a ellos les queda el cabrito y el guano, del cual yo tampoco me apropio. Yo no los exploto. Ellos son dueños del guano, a pesar de que en las estancias se acostumbra dejar el guano en la propiedad. Repito que nunca me he apropiado del guano, pues, por ser un medio de vida de esa gente, yo jamás me atrevería a privarlos de él.

El campesino Genaro López, al ser demandado después de resultar infructuosas todas las gestiones anteriores, tuvo como abogado patrocinante al profesional señor Juan Jana Narváez, abogado de la

CUT local de Ovalle, quien actuó a requerimiento de esa organización gremial. El señor Jana llegó a un avenimiento con mi abogado patrocinante, don Raúl Salamanca Jorquera —socialista el primero y actual presidente de la Democracia Cristiana local el segundo—, en virtud del cual se confirió plazo al demandado. Vencido en exceso el plazo, y ante el incumplimiento infundado del acuerdo por parte de Genaro López, el señor Jana renunció y fue reemplazado posteriormente por el abogado don Heriberto Pinto Argandoña. El testimonio del abogado señor Jana consta, bajo su firma, en la declaración prestada para la Corte Suprema. Ayer se dio lectura a ese testimonio.

Es falso que yo me haya convertido en importante propietario de tierras. Si bien el serlo no merece reparos a los señores Diputados firmantes de la acusación, ya que afirman que se puede llegar a ello “mediante la forma abnegada en que lo hacen los hombres de trabajo”, se sostiene que lo logré mediante litigios, “maniobras rabulescas” y “torcidas actuaciones”.

Las tierras de que soy dueño no alcanzan, ni con mucho, a exceder los límites de superficie consignados en la ley 16.640 en hectáreas de riego básico, tomando todas mis pertenencias.

Mi derecho es fruto del trabajo. Los títulos de dominio y medios económicos para su adquisición constan instrumentalmente y están en poder de la Excelentísima Corte Suprema. Además, se encuentran en los antecedentes de la acusación. Su valor, incluyendo las propiedades no agrícolas donde vivo con mi cónyuge y mi hijo soltero, y las que habitan mis hijas casadas, no exceden en conjunto de un avalúo superior a ciento veinte mil escudos. ¡Este es el latifundista acusado! ¡Este es el funcionario judicial de condición económica modesta convertido en importante propietario de tierras!

En mis bienes raíces se ha invertido el producto de bienes propios de mi cónyuge

adquiridos por sucesión por causa de muerte y enajenación; en mi casa de La Serena, en sus terminaciones importantes, están el esfuerzo y el trabajo físico y muscular de este Ministro y de su hijo mayor, que con sus manos y sudor, sin desmedro de la dignidad de su cargo, la terminó después de finalizada la labor diaria de sus pesadas e ingratas funciones judiciales. Está el fruto de su trabajo docente vertido en la segunda enseñanza y en la Universidad Técnica regional.

Algunos de estos inmuebles los adquirí en retribución de servicios profesionales, cuando en escalones inferiores de mi carrera judicial, siendo Secretario del Juzgado de Letras de Ovalle, legalmente intervine como actuario en juicios particionales. Mis honorarios y títulos de dominio de ese origen, constan de las escrituras e inscripciones que acompañaré ahora, pues las conseguí recientemente.

En realidad, incurrí en cierta impropiedad al hablar de “hijuela pagadora”. Lo cierto es que se acordó —así aparece en las adjudicaciones que tengo a la vista— pagarme un honorario de tantos escudos con un pedazo de tierra equivalente a ese valor. Ese es el título. Por tratar de dar una idea que permitiera entender más o menos la situación producida, hablé de hijuela pagadora, lo que en realidad no es así. Me estoy refiriendo a comunidades de tierra de Ovalle, no a particiones corrientes de inmuebles de una herencia que se reparte entre herederos conocidos. No; aquí se trata de una comunidad de tierras en que casi no se sabía quiénes eran los dueños, pues desde tiempos inmemoriales los títulos van pasando de unos a otros, y a veces no se sabe que alguien vendió el derecho a otro, quien a su vez vendió la mitad de ese derecho a otra persona, etcétera. Aquí hay varios señores Senadores que entienden esta situación. Quienes conocen la zona comprenden perfectamente lo que estoy explicando. No se trató de una imposición de mi parte, sino que los

comuneros acordaron, en vez de pagarme en dinero, entregarme un pedazo de tierra, cuyos títulos pueden ver los señores Senadores, pues los tengo a la mano.

Uno de los terrenos tiene dos hectáreas y media de superficie. ¿Qué es eso? Un pellizco, sin agua. Yo obtuve posteriormente el agua, mediante las acciones de Cogotí, pero debí hacer las gestiones pertinentes ante el Departamento de Riego. Además, tengo otro terreno de doce hectáreas en Huana, también tierras sin agua, para obtener la cual igualmente debí hacer gestiones. Quienes conocen la zona saben que las acciones de agua ni siquiera representan el riego de media hectárea, y que ahora una acción no alcanza para regar ni siquiera la cuarta parte de lo que representa en número.

Esta es mi fortuna; éstas son mis cosas; eso es lo que me hace aparecer como latifundista. Son cosas miserables y pequeñas, que he conservado porque afortunadamente, hasta la fecha, no me he visto en la necesidad de venderlas. Pero no hay nada más.

La parte más penosa de esta acusación la afronto cuando debo descender a explicar el origen de mi modesto patrimonio. He pasado a tener que probar yo mi honestidad, la corrección de mi conducta. En la justicia que yo administro, no debe probarse la inocencia, sino que quienes la atacan deben probar sus fundamentos, bajo sanción penal, en caso contrario, por herir el bien más respetable de todo hombre: su honor.

En este punto deseo formular un alcance.

En la Comisión de la Cámara de Diputados yo accedí a dar ciertas explicaciones. Lo hice por una razón muy sencilla: porque se me ha imputado mucha torpeza por parte de cierta prensa. Los señores Senadores deben estar interiorizados de la forma como he sido perseguido, por lo menos desde el mes de octubre del año pasado, sosteniéndose en la prensa que yo

soy prevaricador; que flagelo a mujeres —ya no se trata de una, sino de varias—; que he lanzado al camino a 60 ó a 100 familias —así lo han dicho—; que soy usurpador.

Los señores Senadores comprenderán la situación mía: soy injuriado, calumniado. ¿Qué quieren que haga? ¿Qué harían Sus Señorías en mi lugar? Por eso, para demostrar mi inocencia y dar a conocer mis procedimientos, accedí a dar informaciones sobre mi situación económica, que ya había proporcionado a la Corte Suprema, que no encontró nada malo en lo que expliqué, que es lo mismo que he dicho ahora.

Aquí se llena toda mi actuación de sombras, sospechas y suspicacias. Se ha llegado a decir que fui adquiriendo a vil precio pretendidas cuotas o derechos “usando toda clase de presiones”, abusando de mi influencia; que usé “maniobras rabulescas”.

Esta ligereza calumnianta no es apoyada en antecedente alguno. Los contratos de compraventa que celebré con los antecesores míos en el dominio del predio Cardas y Agua Buena, fueron libre y voluntariamente consentidos. Ninguno de mis vendedores ha reclamado judicial ni extrajudicialmente de la corrección y de la eficacia con que celebramos esos actos jurídicos. Los acusadores tampoco invocan nada en contrario. Simplemente afirman, porque sí, que hubo presión y califican el precio de “vil”.

Doña María Zepeda es dueña de una vasta extensión de terreno colindante con el mío. Al mismo tiempo, era comunera, junto a los demás herederos de don Octaviano Zepeda Cabanilla, de las propiedades de Las Cardas y Agua Buena, y convino en venderme su cuota en esta copropiedad, permaneciendo, por cierto, hasta ahora, como dueña exclusiva de su estancia El Durazno.

A mí y a mi cónyuge nos unen con la vendedora vínculos de afecto y amistad

de largos años, como se acredita en el certificado que acompaño, en el cual consta que el 25 de marzo de 1945, junto a su marido, vivo en ese entonces, fueron padrinos de bautismo de nuestra hija Xenia Elena Ruiz-Aburto Romo. El certificado lo tengo a la mano, y también lo dejaré a disposición del Honorable Senado.

Algunos creyeron que esta señora era "amiga". Desdeñosamente parecían suponer otras cosas. La verdad es que a mi comadre nunca la he negado. Lo dije ante la Cámara de Diputados. Siempre me inhabilité en sus juicios.

Eso explica que el precio pagado a esta comunera fuera menor que el que hube de cancelar a los restantes herederos de don Octaviano, tanto más cuanto que las cuotas de éstos me hicieron —al reunirse todas ellas— dueño exclusivo de la propiedad.

Ante el desconocimiento de mi dominio por Genaro López, inicié el juicio de comodato precario. Los señores Diputados acusadores dicen en el libelo acusatorio: "La institución del comodato precario se ha prestado y se presta en este país para los mayores abusos. Como se sabe "el comodato precario" es el ardid que usan los terratenientes y los usurpadores para despojar de sus tierras a los campesinos pobres"...

Si bien mi calidad de dueño fue probada judicialmente y los títulos de dominio que sirvieron de base tenían una inscripción vigente a nombre del causante, de más de treinta años a la fecha —antecedentes que rolan en esta acusación—, circunstancias que bastan para alejar todo debate en la especie y oportunidad de que se trata, resulta que los señores Diputados acusadores, según he visto en la prensa, parecen haber cambiado de juicio frente a la respetabilidad de esta institución y a la forma de accionarse a su respecto.

Es así como en la acusación que conoce la Honorable Cámara en contra del señor Ministro del Interior, los mismos señores Diputados señalan: "Debe agregarse que, en el caso de Puerto Montt, la ocupación fue sin violencia y que, si los ocupantes permanecían allí por mera tolerancia o por desconocimiento del dueño, pasaron a ser comodatarios a título precario, conforme al artículo 2195, inciso segundo, del Código Civil, teniendo un título de permanencia al que sólo podía ponerse fin por el propietario afectado mediante el ejercicio de la acción sumaria que le concede el Código de Procedimiento Civil."

¿Por qué era ilegítimo para mí hacer lo que los señores Diputados firmantes de la acusación en mi contra afirman ahora que es el único medio lícito, en una acusación posterior y pendiente en contra de un señor Ministro de Estado?

Como se ve, en el caso de la acusación contra el Ministro del Interior, señor Pérez Zujovic, el comodato precario ha pasado a ser una institución respetable y no un medio para amparar derechos de usurpadores, como pretendieron sostenerlo en el caso que me afecta.

Yo no tenía otro medio. Procuré evitar usarlo. Cuando lo ejercí, di facilidades y agoté los medios de colaboración para evitar el cumplimiento del fallo. El Secretario-Abogado de la Intendencia de La Serena —no sólo el Intendente y el Gobernador— así lo reconoce.

El señor PABLO (Presidente).— Por haber llegado la hora de término, queda con la palabra el Ministro señor Ruiz-Aburto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19.

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción

ANEXOS.

DOCUMENTO:

1

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY
QUE OTORGA LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR
LA LEY N° 16.446 A TODOS LOS EX TRABAJADORES
DE LA EX EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES
COLECTIVOS S. A.*

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que otorga los beneficios establecidos por la ley N° 16.466 a todos los ex trabajadores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A., y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

La observación en referencia consiste en el rechazo total del mencionado proyecto de ley.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.— Arnoldo Kaempfe Borda-
dali.*

Texto de las observaciones del Ejecutivo

Por oficio N° 3117, recibido el día 15 de abril último, V. E. ha tenido a bien comunicarme que el Honorable Congreso Nacional dio su aprobación al proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al artículo único de la ley N° 16.446.

Por la letra a) del artículo 1° del proyecto se agrega en el inciso primero de dicho artículo único de la ley N° 16.446 después de la frase "tranvías a tracción eléctrica" la frase "o por aplicación de los artículos 10 y 163, N° 2, del Código del Trabajo, vigentes en aquella época".

Esta ampliación no es aceptable pues introduce un factor de desigualdad e injusticia para los trabajadores que han dependido de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A. y crea una carga financiera que no es posible determinar con exactitud ya que no se conoce cual es exactamente el número de los beneficiarios ni sus nombres, que deben siempre señalarse en las leyes que otorgan pensiones de gracia, al igual que lo han hecho las anteriores que han beneficiado al mismo personal.

En efecto, esta modificación produciría el efecto de extender los beneficios de la ley N° 16.446, ya que no sólo protegería con esta gracia especial a las personas que cesaron en sus funciones como dependientes

de la citada empresa antes del 31 de diciembre de 1952, con motivo de la supresión del servicio de tranvías a tracción eléctrica, es decir por causas ajenas a su voluntad y a la de la parte patronal, sino que a todas las personas que hayan terminado sus funciones con anterioridad a esa fecha por simple desahucio del contrato, sea que él haya sido de voluntad de la empresa o del propio empleado.

La letra b) del proyecto sustituye el inciso tercero del artículo único de la citada ley por uno nuevo que, en síntesis, consiste en reemplazar la pensión mínima de sobreviviente que se establece en la disposición actualmente vigente por una pensión igual al 75% de la que hubiera correspondido al causante, para la viuda y una de un 25% de la misma para cada uno de los hijos.

Como esta modificación también importa un mayor gasto, para el cual no se da financiamiento, tampoco la estima aceptable el Gobierno.

Por último, la letra c) del proyecto sustituye el inciso quinto de la ley N° 16.446 por uno nuevo que modifica el régimen de incompatibilidad actual. De acuerdo con este régimen, la pensión de gracia es incompatible con cualquier otra, sea previsional, asistencial o de gracia y con ingresos tributables que tenga el beneficiario equivalente al monto de dos o más sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago. Con la modificación que contiene el proyecto se haría compatible la pensión de gracia con una o más pensiones previsionales, asistenciales o de gracia que puedan tener el beneficiario, siempre que todas ellas en conjunto no excedan de dos sueldos vitales y cualesquiera que sean los demás ingresos tributales que tenga.

El Gobierno debe manifestar también su opinión contraria a esta disposición, pues ella importa privar a las pensiones ya otorgadas por la ley N° 16.446 de su carácter de asistenciales, es decir, de pensiones que se han otorgado por gracia, para atender estrictos estados de necesidad; y porque tiende a convertir a este grupo de beneficiarios que, como se ha dicho, se amplía también, por este proyecto de ley, en un grupo privilegiado en cuanto recibirá beneficios sin considerar sus verdaderos estados de necesidad y sin que los interesados hayan contribuido en forma alguna al financiamiento de tales beneficios excepcionales.

Por las razones antes expuestas, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, observo el proyecto de ley a que he aludido, en su totalidad.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.*— *Eduardo León Villarreal.*

